REPUBLICA DE COSTA RICA — AMERICA CENTRAL

COMPILACION

SOBRE

LEYES DE ELECCIONES

con todas las reformas vigentes,
incorporadas en el texto

JUNIO DE 1909

San José, Costa Rica

Tipografía Nacional

Ley de Elecciones

Texto vigente según Decreto primitivo nº 9 de 11 de noviembre de 1893 y las reformas de las Leyes nº 28 de 1º de diciembre de 1908, nº 30 de 22 de mayo de 1909 y nº 73 de 26 de junio de 1909.

Título Preliminar

Artículo 1.—El derecho de sufragio es esencialmente político y corresponde exclusivamente á los ciudadanos.

Para la calificación de éstos se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 9º de la Constitución. (Véase nota 1).

Artículo 2 No pueden ejercer el derecho de sufragio:

1º—Los que por sentencia firme de Tribunal competente hayan sido condenados á inhabilitación perpetua, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, salvo que hayan obtenido antes de la votación rehabilitación personal conforme á la ley.

2º—Los que por igual sentencia estén condenados á inhabilitación temporal, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos.

3º—Los que á la sazón se hallaren procesados por crimen ó simple delito que merezca inhabilitación perpetua ó temporal, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos.

4º—Los que por imposibilidad física ó moral no gocen del libre uso de la razón.

5º—Los concursados ó quebrados no rehabilitados con arreglo á la ley.

6º—Las mujeres.

Artículo 3.—El sufragio tiene dos grados:

Ejércese en el primero por Juntas Populares que nombran electores; y en el segundo por Asambleas de electores que nombran al Presidente de la Repúbiica, á los Diputados al Congreso y á los Regidores Municipales.

Artículo 4.—La división territorial relativa á provincias, comarcas y cantones que reconoce la ley para los efectos administrativos, regirá también en materia electoral.

Respecto de distritos, el Poder Ejecutivo formulará cada cuatro años en la última semana del mes de setiembre *(Para estas elecciones -1909- el Ejecutivo hizo la división en decreto de 28 de mayo y en observancia á la disposición transitoria b) de la Ley nº 30 de 22 de mayo de* 1909*)* del año precedente al de las elecciones presidenciales, la división que corresponda, teniendo para ello en cuenta: que todo poblado ó caserío de mil ó más habitantes tiene derecho á ser erigido en distrito aparte: que no deben crearse distritos de menos de mil

habitantes, para lo cual se reunirán en uno solo aquellos poblados ó caseríos contiguos de fácil y expedita comunicación entre ellos.

Artículo 5.—Para fijar el número de electores que corresponde á un distrito, ó el de Diputados que toque elegir á una provincia ó comarca, se tomará por base la población que asigne al distrito, provincia ó comarca, el censo último que se haya practicado, con las modificaciones que contenga el último Anuario Estadístico.

Artículo 6.—El voto es acto personal, y sólo podrá emitirse por el mismo que tenga derecho á darlo.

Artículo 7.—Las elecciones de primer grado se practicarán simultáneamente en toda la República el primer domingo y lunes de febrero del año en que ocurra la renovación del Presidente. Si por cualquier motivo en esos días no llegaren á efectuarse las elecciones, se practicarán el domingo y lunes siguientes. (*Para estas elecciones*—1909—*el Congreso señaló los días* 29 *y* 30 *de agosto. Disposición transitoria a*) *Ley nº* 30 *de* 22 *de mayo* 1909, *confirmada por el artículo transitorio de la Ley nº* 73 *de* 26 *de junio* 1909).

TÍTULO I

Elecciones de primer grado

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 8.—Cada distrito electoral deberá elegir el número de electores que le corres-

ponda, á razón de tres propietarios y un suplente por cada mil habitantes.

Artículo 9.—No pueden ser nombrados electores:

1º—Los que carezcan de alguno de los requisitos que para tal cargo exige el artículo 59 de la Constitución. (Véase nota 2).

2º—Aquellos á quienes niega ese derecho el artículo 60 de dicha Constitución. (Véase nota 3).

3º—Las personas comprendidas en el artículo segundo de esta ley.

4º—Los Subsecretarios de Estado.

5º—Los funcionarios de que habla el inciso 4º del artículo 8º de la ley Orgánica de Tribunales.

6º—Los Comandantes militares de Plaza ó de Cuartel.

7º—Los Jefes Políticos. (Véase nota 4).

Artículo 10.—La elección hecha en persona que conforme al artículo anterior no pueda ser nombrada elector, es nula.

El elector legalmente nombrado, que después de su elección incurra en alguna de las causas que harían nulo su nombramiento, pierde su derecho al cargo. (Véase nota 4).

Artículo 11.—El cargo de elector es gratuito y obligatorio. Durará cuatro años y admite reelección indefinida.

Capítulo II

De las Juntas

Artículo 12.—Para el servicio electoral habrá las Juntas siguientes:

En cada provincia ó comarca, una denominada *Junta Electoral Provincial ó de Comarca.*

En cada cantón, una denominada *Junta Electoral Cantonal.*

En cada distrito, una denominada *Junta Principal de Distrito*, y tantas *Juntas Auxiliares* como sean necesarias para que con la principal queden en proporción de una para cada doscientos votantes y por residuo que pase de cien; además habrá, en todo caso, una Junta auxiliar en cada cual de los poblados ó caseríos que formen un solo distrito electoral, aunque el número de votantes no llegue allí á doscientos.

Las Juntas de Provincia ó de Comarca se compondrán de cinco miembros propietarios y tres suplentes, y las Cantonales, de Distrito y Auxiliares, de tres propietarios y dos suplentes. Los suplentes llenarán, por el orden de su nombramiento, las faltas de los propietarios.

Para ser miembros de tales Juntas se requiere: estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía (Véase nota 1), saber leer y escribir y tener la residencia en el cantón donde la Junta deba desempeñar sus funciones. El cargo es obligatorio y gratuito, pero el nombrado puede excusarse de servirlo por los mismos motivos que los regidores municipales.

Artículo 13.—Las Juntas de Provincia ó Comarca desempeñarán sus funciones en las ciudades cabeceras de la provincia ó comarca á que corresponden; las de Cantón, en la ciudad ó villa cabecera del cantón, y las de Distrito, en el lugar que al efecto señalen las Juntas Cantonales.

Artículo 14.—Las Juntas de Provincia y

de Comarca son de nombramiento del Poder Ejecutivo y tienen las siguientes atribuciones:

1º—Fijar el cupo de electores que corresponde á cada uno de los distritos de su jurisdicción, conforme al censo de población. (Véase nota 6).

2º—Nombrar las Juntas Cantonales, oir y resolver las excusas que los miembros de éstas presenten, y hacer las reposiciones del caso.

3º—Verificar el escrutinio de las votaciones de los distritos de su jurisdicción, en vista de los registros electorales que les enviarán las Juntas de Distrito.

4º—Comunicar sus nombramientos á los electores que hubieren resultado electos.

5º—Mandar uno de los ejemplares del escrutinio al Poder Ejecutivo, por conducto del Gobernador, y depositar en éste, practicada la elección, las listas de sufragantes enviadas por las Juntas de Distrito y todos los documentos relativos á la elección.

Artículo 15.—Corresponde á las Juntas Cantonales, nombrar las de distrito de su respectivo cantón, resolver las excusas que los miembros nombrados presenten y hacer las reposiciones consiguientes.

Artículo 16.—Corresponde á las Juntas Principales de Distrito, la calificación de los ciudadanos del mismo, la formación y publicación del registro ó lista de ciudadanos hábiles para votar, y resolver en primera instancia los reclamos que se presenten contra la calificación hecha.

A las Juntas Auxiliares, en unión de la

Principal, toca recibir las votaciones de primer grado.

Artículo 17.—Los miembros de todas estas Juntas gozarán de inmunidades durante los días señalados para el desempeño de sus funciones. Tales inmunidades consisten en no poder ser dichos miembros demandados, presos, ni detenidos, sino por delito in fraganti, ni llamados al servicio militar ni al desempeño de otro cargo consejil.

Artículo 18.—Ninguna Junta podrá funcionar sin la concurrencia de todos sus miembros. *(Es decir, la Junta debe estar integrada por todos los propietarios, ó con suplentes á falta de aquéllos, pero de ninguna manera con unos y otros, como podría creerse erróneamente.)* Lo que se haga contra esta prescripción es nulo.

Artículo 19.—Antes de entrar al ejercicio de sus funciones deberán las Juntas prestar juramento de desempeñar debidamente sus deberes. (Véase nota 7).

Las Juntas Provinciales y de Comarca, las Cantonales de los cantones centrales y las de los distritos pertenecientes al cantón central, prestarán el juramento ante el Gobernador respectivo. Las Juntas Cantonales de los cantones menores y las de los distritos correspondientes á éstos, prestarán el juramento ante el Jefe Político respectivo.

El día de su instalación nombrarán estas Juntas un Presidente y un Secretario dentro de sus miembros.

Artículo 20.—Las Juntas de Provincia ó de Comarca durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y se instalarán prestando el juramento de ley el día primero de noviem-

bre del año anterior al de las elecciones presidenciales. Las demás Juntas cesarán en el desempeño de su cargo una vez pasadas las elecciones generales de primer grado para que fueron nombradas. Estas Juntas se instalarán: las Cantonales el día seis del mismo noviembre, y las Principales de Distrito el dieciocho del mes citado. Las Juntas Auxiliares deberán estar nombradas, y comunicado el nombramiento á los respectivos miembros, el día veinticuatro del mes de enero anterior al de las elecciones. (*Para estas elecciones*—1909—*el Congreso dispuso que las Juntas Provinciales se instalaran el* 5 *de junio, el* 10 *las Cantonales, el* 18 *las Principales de Distrito y el* 22 *de agosto las Auxiliares de Distrito Disposición transitoria c*) *Ley nº 30 de* 22 *de mayo de* 1909, *confirmada por el artículo transitorio de la Ley nº* 73 *de* 26 *de junio de* 1909).

Capítulo III

Calificación de ciudadanía y listas de sufragantes

Artículo 21.—Nadie podrá ejercer el derecho de sufragio en primer grado, sin haber sido préviamente calificado de ciudadano hábil para votar, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Política. (Véase nota 1) y de la presente ley.

Artículo 22.—Sólo ante la Junta del Distrito Electoral de su domicilio y en favor de candidatos para electores del mismo distrito, puede un ciudadano ejercer válidamente el derecho de sufragio. Sin embargo de lo dicho,

los miembros de las guarniciones militares que no tengan, conforme al artículo siguiente, su domicilio en el distrito de su cuartel, votarán ante la Junta Principal de este distrito, pero por candidatos para electores del distrito civil que ellos tenían antes de entrar al servicio. Copia auténtica de esos votos se remitirá por la Junta que los recibió á la del distrito á que correspondan, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la votación.

Artículo 23.—Por domicilio, para los efectos de esta ley, se entiende el distrito electoral en donde el ciudadano ha comido, dormido y ejecutado su profesión ú oficio ordinariamente durante los tres meses anteriores al día de la instalación de las Juntas Principales de Distrito. Si esos actos se hubieren ejecutado en lugares pertenecientes á diferentes distritos, se tendrá por domicilio aquel en que el ciudadano tuviere su habitación. Cuando lo dicho no bastare para determinarlo, se tendrá por tal el lugar de nacimiento del sufragante.

Artículo 24.—El 20 del mes de diciembre siguiente á su instalación deberán las Juntas Principales tener hecha la calificación de los ciudadanos de su distrito, hábiles para votar, y formado por orden alfabético de apellidos, un registro ó lista de los mismos. (*Para estas elecciones*—1909—*las listas de sufragantes deben estar hechas el* 15 *de julio y expuestos al público el día siguiente. Disposición transitoria d*) *Ley nº* 30 *de* 22 *de mayo* 1909, *confirmada por el artículo transitorio de la Ley nº* 73 *de* 26 *de junio de* 1909).

Para esa calificación se tendrá, como base única, el censo de ciudadanos que deberá le-

vantar en tiempo oportuno la autoridad política del lugar, la cual, á su vez, incluirá todos los nombres que hubieren figurado en las calificaciones del período anterior, hecha deducción de los individuos que hubieren fallecido en el trascurso del período ó que hubieren cambiado de domicilio, ó que hubieren perdido, por causa legal, el derecho de sufragio; la dicha autoridad política agregará los nombres de los individuos, ciudadanos hábiles, que se hubieren domiciliado en el lugar después de la calificación anterior, de los que hubieren llegado en el mismo trascurso de tiempo á la edad de votar, y de los que por cualquier causa hubieren sido admitidos.

La referida autoridad política deberá proceder á formar este censo con la mayor escrupulosidad y sin ánimo de partidarismo. Si no lo hiciere así, sufrirá la pena de un año de presidio interior, inconmutable y sin atenuación.

Se tendrá desde luego como prueba de parcialidad y de desleal cumplimiento de su deber, el hecho de haber incluído indebidamente á individuos inhábiles adheridos á una sola agrupación política, ó de haber incluído ó excluido, de uno ú otro partido, pero en desproporción notable, que revele el propósito de favorecer á una agrupación y de perjudicar á otra.

En las ciudades cabeceras de provincia será tenida como autoridad política, para los efectos de este artículo y del 28, el Jefe de la Policía de Orden y Seguridad.

Artículo 25.—El día veintiuno del mismo diciembre deberán las Juntas Principales de Distrito, á las siete de la mañana, haber he-

cho fijar en dos ó más parajes públicos del mismo, copias debidamente formadas por ellas de la lista ó registro, con expresión al pie del número de ciudadanos que contiene y del local que señalan para oir reclamaciones, el cual deberá estar en punto céntrico, y de las horas destinadas á ese efecto, que no podrán ser menos de dos diarias. (*Para estas elecciones* —1909—*las listas deben estar expuestas al público el* 16 *de julio. Disposión transitoria d) Ley nº 30 de* 22 *de mayo 1909, confirmada por el artículo transitorio de la Ley nº 73 de* 26 *de junio* 1909.)

Artículo 26.—Hecha la fijación de listas, no podrá efectuarse ni en el registro general, ni en las copias publicadas, nuevas inscripciones, ni hacerse cancelación alguna, sino en virtud de resolución firme dictada con motivo de algún reclamo.

Artículo 27.—A los miembros de las guarniciones militares que no tengan, al tiempo de formarse las listas, los tres meses de que habla el artículo 23, se les incluirá en las listas del distrito del cuartel para los efectos del artículo 22, si el día de las elecciones estuvieren todavía en servicio, y además en las listas del distrito civil que antes tenían, para que si no estuviesen ya en servicio, puedan votar en su antiguo domicilio.

Artículo 28.—Desde el 21 de diciembre hasta el 10 de enero del año siguiente, ambos días inclusive, podrá cualquier ciudadano reclamar inclusión en los registros, de cualquier individuo que tenga habilidad para el voto y hubiere sido omitido, ó la exclusión de cual-

quier individuo que no sea hábil y que figure en los registros.

La reclamación que se presentare antes del 21 de diciembre ó después del 10 de enero, será rechazada de plano. (*Para estas elecciones*—1909—*las reclamaciones de inclusión pueden hacerse hasta el* 6 *de agosto inclusive; y las de exclusión hasta el* 9 *del mismo mes. Disposición transitoria e) Ley nº* 30 *de* 22 *de mayo 1909, confirmada por el artículo transitorio de la Ley nº* 73 *de* 26 *de junio* 1909.)

Presentado el censo de ciudadanos que debe formar la autoridad política del lugar, conforme á lo dispuesto en el artículo 24, no se hará la inclusión de ningún nombre nuevo, á no ser por vía de reclamación y no se concederá la inclusión, si el reclamante no presenta al mismo tiempo que la solicitud, prueba del derecho reclamado. Esa prueba consistirá en una constancia de la autoridad política del lugar, de la que aparezca que el individuo, cuyo nombre pretende incluírse, es realmente ciudadano costarricense, vecino del distrito respectivo. El funcionario que maliciosamente diere una constancia de este género, indebida ó inexacta, sufrirá un año de presidio inconmutable y sin atenuación.

No se excluirá, en cambio, nombre alguno de la lista, si al mismo tiempo que la solicitud, no se acompaña prueba de no ser el individuo ciudadano hábil ó de no ser vecino del distrito. La prueba de lo primero consistirá, si se alega insuficiencia de edad, en certificación del Registro del Estado Civil, ó en su caso, del Cura, que así lo demuestre; si se alega pérdida del derecho de sufragio, en cer-

tificación de la autoridad judicial que hubiere pronunciado la sentencia ó dictado el auto de prisión á que se refieren los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 2 de esta ley; si se invocare como motivo la pérdida de la razón ó incapacidad física, en certificación del Médico del Pueblo respectivo, que asegure estar el individuo fuera de juicio ó capacidad para votar; si el motivo invocado fuere quiebra ó concurso, en certificación de la autoridad judicial que hubiere dictado tal estado La prueba de lo segundo consistirá en una constancia escrita de la autoridad política del lugar de donde realmente sea vecino el individuo, en que se haga declaración formal del domicilio.

El funcionario que maliciosamente expidiere una constancia de este género, indebida ó inexacta, sufrirá un año de presidio interior, inconmutable y sin atenuación.

Para comprobar la edad de los sufragantes sólo se admitirá certificación expedida por el Registrador General del Estado Civil, quien la dará á solicitud verbal ó escrita, libre de derechos de timbre y en papel común. Serán válidas las constancias que este funcionario dé por telégrafo. Caso que en el Registro Civil no apareciere la inscripción de nacimiento, serán válidas las certificaciones libradas por los Curatos, las cuales serán extendidas en papel común.

Artículo 29.—Las resoluciones que acerca de inclusión ó exclusión dictaren las Juntas Principales de Distrito deberán referirse necesariamente al documento ó documentos que hayan servido de fundamento para conceder ó negar.

Contra dichas resoluciones no cabe más recurso que el de apelación para ante el Juez de Primera Instancia Civil de la jurisdicción, el cual confirmará ó revocará lo resuelto dentro de cuarenta y ocho horas, según que las pruebas escritas ameriten ó no la solicitud.

La apelación deberá interponerse ante el Juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación de la resolución, y se tendrá por tal notificación la fijación de una cédula en la puerta exterior de la oficina de la Junta, siempre que ella *(la cédula)* exprese el día y hora en que se fija.

Cabrá también apelación, si la Junta Principal de Distrito no hubiere resuelto en el fondo de la reclamación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación de la solicitud. En este caso, el Juez pedirá la solicitud y documentos, y resolverá en el plazo de cuarenta y ocho horas

El Juez, en uno y otro caso, notificará su decisión á las Juntas interesadas para lo que haya lugar.

En todos estos casos puede hacerse uso del telégrafo, tanto para apelar como para notificar las resoluciones ó trascribir copias de documentos.

En el conocimiento de estos asuntos los Jueces no son recusables, ni pueden excusarse.

El prevaricato en este caso, será penado con dos años de presidio en San Lucas, inconmutable y sin atenuación.

Durante el tiempo que los Jueces tuvieren á su cargo la resolución de las apelaciones

dichas, gozarán de la inmunidad á que se refiere el artículo 17 de esta ley.

Artículo 30.—Tanto los reclamos ante las Juntas de Distrito como las apelaciones, se presentarán por escrito y en papel común. Un mismo expediente puede contener varias reclamaciones.

Para dictar el Juez su resolución deberá pedir á la Junta el expediente respectivo; en este caso, las cuarenta y ocho horas se contarán desde que tenga en su poder el expediente.

La resolución puede comunicarse á la Junta por nota, que se enviará por conducto de los interesados, si éstos así lo pidieren.

Serán nulas las resoluciones que sobre reclamos de inclusión ó exclusión dictaren las Juntas después del día 15 de enero, y las que dictaren en apelación los Jueces después del día 18 del mismo mes. (*Para estas elecciones*—1909—*son nulas las resoluciones que las Juntas dictaren después del* 13 *de agosto. Disposición transitoria f) Ley nº* 30 *de* 22 *de mayo* 1909, *confirmada por el artículo transitorio de la Ley nº* 73 *de* 26 *de junio* 1909).

Artículo 31.—En vista de las resoluciones firmes que en los reclamos de inclusión y de exclusión hubieren recaído, procederán las Juntas Principales de Distrito á verificar en sus registros las adiciones y cancelaciones ordenadas.

El dieciocho del citado enero, (*Para estas elecciones*—1909—*las listas difinitivas de sufragantes deberán estar hechas y fijadas en parajes públicos el* 19 *de agosto. Disposición transitoria g*) *Ley nº* 30 *de* 22 *de mayo* 1909, *confir-*

mada por el artículo transitorio de la Ley nº 73 de 26 de junio 1909) á las siete de la manaña, deberán estar hechas en las listas ó registros fijados en parajes públicos, las rectificaciones que procedan, por medio de listas complementarias de los ciudadanos mandados inscribir y de aquellos cuya exclusión se haya ordenado; y ese mismo día comunicarán las Juntas Principales de Distrito á las Cantonales el número de votantes que haya en el distrito, para el nombramiento de Juntas Auxiliares.

Artículo 32. — Una vez nombradas las Juntas Auxiliares, procederán las Juntas Principales de Distrito á determinar los ciudadanos que deben votar ante ella y los que deben votar ante cada cual de las Auxiliares, procurando una división equitativa; y el veintiocho de enero, *(Para estas elecciones*—1909—*esto debe hacerse el* 26 *de agosto. Disposición transitorio g) Ley nº 30 de* 22 *de mayo* 1909, *confirmada por el artículo transitorio de la Ley nº* 73 *de* 26 *de junio de* 1909) lo más tarde, harán saber por medio de carteles fijados al pie de la lista de sufragantes, el número de electores que corresponden al distrito, los ciudadanos que ante cada cual de las Juntas deben votar, las diversas Juntas encargadas de recibir la votación y los locales destinados con tal objeto.

Cada Presidente de Junta hará formular en dos tantos, que formarán los miembros de la Junta Principal, la lista de los ciudadanos que ante su Junta deban votar, uno de esos tantos será fijado en la parte exterior del local respectivo y el otro se tendrá en la mesa de votaciones.

Capítulo IV

Votaciones y escrutinios

Artículo 33.—Corresponde á las Juntas de Distritos, Principales y Auxiliares, recibir las votaciones. Estas se efectuarán sin interrucción, de las siete de la mañana á las cinco de la tarde. Los Presidentes determinarán de antemano las horas en que los suplentes deben presentarse á reemplazar los propietarios. Fuera de esas horas *(Es decir de las 7 a. m. á las 5 p. m.)* no se podrá recibir voto alguno, pena de nulidad.

Artículo 34.—Cada sufragante debe emitir su voto delante de la Junta respectiva, el voto enunciará el nombre y apellido de las personas electas, con nota de las principales y suplentes, y en presencia del votante se tomará razón de dicho voto en el registro que al efecto se llevará por duplicado. La papeleta de cada partido será registrada al comienzo de dichos libros con el nombre del partido y de los individuos por quienes se vota para propietarios y suplentes. El voto de los sufragantes por una papeleta ya registrada, se hará constar consignándose el nombre del partido á que corresponde. Los individuos de la Junta rubricarán los pliegos del registro.

Artículo 35.—No se puede interrumpir la votación por ningún motivo. En caso de que hubiere reclamación sobre la falta de identidad personal de un ciudadano que comparece á votar, se recibirá siempre el voto, y la Junta, una vez cerrada la votación del día, dará cuenta al Juez del Crimen para que se condene á sufrir la pena, inconmutable y sin

atenuación, de un año de presidio en San Lucas, al que aparezca como usurpador del nombre ajeno, ó al reclamante que hubiere procedido falsamente.

No podrá rechazarse el voto de un ciudadano inscrito en las listas de sufragantes, con el pretexto de que es desconocido de los miembros de la Junta, si se presentan dos testigos notoriamente conocidos que declaren su identidad. Los que contravinieren esta disposición serán castigados con la pena que consigna el párrafo anterior.

Artículo 36.—A las cinco de la tarde las Juntas darán por terminada la votación y pondrán la razón respectiva en el registro. Uno de los registros se remitirá inmediatamente en pliego cerrado y sellado al Presidente de la Junta Electoral de Provincia ó de Comarca con el ejemplar de la lista principal y de la complementaria que hayan servido para las votaciones; y el otro lo conservará en su archivo el Presidente de dicha Junta.

Artículo 37.—Solo tendrán derecho á votar los ciudadanos inscritos en la lista general y la complementaria.

Artículo 38.—A ningún ciudadano, en los días de votaciones, se exigirá servicio forzoso que le impida sufragar.

Los ciudadanos hábiles para votar, que se encuentren en las cárceles, tendrán derecho á ser conducidos al lugar donde esté situada la Junta á fin de que ejerciten el derecho del sufragio.

Artículo 39.—Los empleados de Policía del distrito estarán á la disposición del Presidente de la Junta durante la votación, para

hacer que se cumplan las disposiciones de esta ley, y para impedir todo desorden que pudiera contrariar la libertad de los sufragantes y de las Juntas.

Artículo 40.–Las Juntas Electorales de Provincia ó Comarca se reunirán dentro de los cinco días siguientes á aquél en que tuvieron lugar las votaciones, para verificar el escrutinio de los registros electorales que han debido enviarles las Juntas de Distrito, y no procederán á formar el escrutinio mientras no tengan por lo menos las dos terceras partes de los expresados registros.

Si el escrutinio no pudiere hacerse en sesión permanente, por tener que emplearse más de cinco horas de trabajo, la Junta se pondrá en receso, haciéndolo constar así para continuar dicho escrutinio en la sesión del día siguiente; pero en todo caso, el escrutinio deberá estar terminado el octavo día después de concluídas las elecciones.

Artículo 41.—Si por algún evento se extraviase alguno de los pliegos que contuviere un registro de elecciones de distrito, el Presidente de la Junta de Provincia ó Comarca pedirá por expreso al Presidente de la Junta de Distrito el ejemplar de los registros que ha debido quedar en poder de este funcionario.

Artículo 42.—Cuando alguno haya sido nombrado elector por dos ó más distritos, preferirá la elección en favor del distrito á que pertenece el electo; y no perteneciendo á ninguno de ellos, prevalecerá ésta por el distrito donde haya tenido mayor número de votos; pero si el número de éstos fuese igual en dos ó más distritos, el nombrado tiene derecho de

preferir la elección que él quiera. Las vacantes que resulten en cualquiera de los casos de este artículo serán llenadas por la misma Junta con los que siguieren en mayor número de votos en el respectivo registro.

Artículo 43.—El décimo día después de las elecciones, sin tomar en cuenta el de la votación ni el de la declaratoria, con el resultado del escrutinio, la Junta declarará electores, propietarios y suplentes, á los que para unos y otros cargos hayan obtenido mayor número de votos; y dentro de veinticuatro horas el Presidente comunicará el nombramiento á los electos. No obstante lo dicho, se suspenderá la declaratoria en cuanto á aquellos distritos respecto de cuyas votaciones hubiere algún reclamo de nulidad pendiente, hasta que el Tribunal haya dictado la resolución que corresponda.

Artículo 44. Asimismo la Junta declarará la vacante que resulte por muerte de alguno de los electores nombrados, ó por haber perdido después de su nombramiento alguna de las calidades requeridas para ser elector.

Artículo 45.—La Junta resolverá sobre las excusas que presenten los nombrados para ejercer el cargo de electores, y no se las admitirá sino por enfermedad grave que les impida desempeñar las funciones, y cuando fuesen presentadas ó depositadas en la oficina de correos dentro de cuarenta y ocho horas después de recibida la comunicación de la elección.

Artículo 46.—El acta de escrutinio se extenderá por duplicado: un ejemplar será dirigido al Ministro de Gobernación y el otro se-

rá custodiado por el Presidente de la Junta de Provincia ó Comarca, para los efectos á que hubiere lugar.

Artículo 47.—Si al verificar el escrutinio la Junta encontrare alguno de los vicios de nulidad explicados en los incisos 1º y 4º del artículo 99 ó en el inciso 7º del artículo 100, remitirá con informe al Tribunal de Casación el registro respectivo para los efectos del artículo 104.

TÍTULO II

Elecciones de segundo grado

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 48.—El sufragio en segundo grado se ejerce por los electores en Asambleas de Distritos, en Asambleas Cantonales y en Asambleas de Provincia ó Comarca. Corresponde á las primeras el nombramiento de Procuradores Síndicos: toca á las segundas el nombramientos de Regidores Municipales, y á las terceras, la elección de Presidente de la República y de Diputados al Congreso Constitucional.

Artículo 49.—Ningún elector podrá ejercer sus funciones sin haber prestado ante el Presidente de la Asamblea Electoral el juramento que previene la Constitución. (Véase nota 7).

Artículo 50.—El quórum de las Asambleas Electorales de Provincia ó de Comarca que tengan por objeto elegir Presidente de la República ó Diputados al Congreso Constitu-

cional, el de las Asambleas Cantonales y el de las de Distrito que consten de más de tres electores, lo forman las dos terceras partes del número de miembros propietarios de la Asamblea; el quórum de las de Distrito que consten sólo de tres miembros propietarios, lo forman la totalidad de ellos.

Artículo 51.—Sólo tendrán entrada en la Asamblea los electores que la forman, además de las autoridades locales y los auxiliares que el Presidente requiera.

Artículo 52.—El Presidente de cada Asamblea Electoral se sorteará entre una lista de seis personas que para cada provincia ó comarca designe la Corte Suprema de Justicia en la primera semana de octubre del año anterior al de las elecciones presidenciales y de Diputados. El sorteo será para un propietario y un suplente, y será hecho por la misma Corte, en sesión plena, el último lunes anterior á las elecciones, cada vez que ocurran.

Su designación durará cuatro años. Si llegare á agotarse el número de los nombrados, se procederá á reponerlos inmediatamente en la misma forma.

Este cargo es honorífico y tendrá carácter de consejil, y quien lo ejerza goza de inmunidad durante todo el tiempo que esté ocupado en el ejercicio de sus funciones. Para ejercerlo se requiere:

1º—Ser ciudadano en ejercicio. (Véase nota 1).

2º—Tener treinta años cumplidos.

3º—Pertenecer al estado seglar.

4º—No ser elector ni miembro de los Su-

premos Poderes ni empleado subalterno de ellos.

5º—Ser de reconocida honradez, de rectos procederes y reunir las demás condiciones para ser elector.

Las Asambleas Cantonales y de Distrito serán presididas por el respectivo Presidente Municipal.

Actuará como Secretario en las Asambleas de Provincia y Comarca, lo mismo que en la de los cantones centrales, el de la Gobernación respectiva, y en la de los otros cantones el Secretario de la Jefatura Política del lugar.

La Asamblea elegirá de entre sus miembros dos Escrutadores.

Artículo 53.—Para hacer la elección de Escrutadores, cada elector votará de palabra ante el Presidente y Secretario de la Asamblea. En seguida hará el Presidente el escrutinio de votos y declarará electos á los que hayan obtenido mayoría. Caso de empate, la suerte decidirá.

A continuación tomarán los Escrutadores el asiento que les corresponda, y el Presidente declarará instalada la Asamblea.

El acta de instalación dará cuenta de todo, y será firmada por el Presidente, Escrutadores y Secretario.

Artículo 54.—Cuando sea convocada una Asamblea, el Gobernador ó Jefe Político, en su caso, además de procurar que se cite personalmente á los electores propietarios y suplentes, publicará por carteles, con anticipación de ocho días ó más, la convocatoria con expre-

sión de su objeto y del día, hora y local de la reunión.

Artículo 55.—Llegado el día de una elección se instalará la Asamblea con los electores propietarios únicamente, si todos cencurren, ó con los propietarios que concurran más los suplentes de los distritos cuyos propietarios falten, aun cuando aquéllos solos formen el quórum legal. Si se tratare de la elección de Munícipes, Síndicos ó Diputados, caso de que entre los propietarios presentes y los suplentes de los que falten no se llenare el quórum, se completará éste llamando á los suplentes que hayan concurrido de los demás distritos, por el orden de numeración de tales distritos; pero si ni aun así se completare el quórum, los concurrentes, en cualquier número que sean, apremiarán con las penas legales á los remisos para que concurran el día y hora que aquéllos señalen, no debiendo pasar del cuarto día siguiente.

Para la entrada de los electores al recinto en que se va á verificar la elección, se observarán las disposiciones siguientes:

El Presidente, acompañado del Secretario, se situará en la puerta exterior del edificio, á la hora señalada en la convocatoria, y llamará y hará entrar por su orden, y de acuerdo con la numeración de distritos, á los electores propietarios que figuren en la lista oficial, reponiendo con electores suplentes, que llamará también por su orden, á los propietarios que no concurrieren, y de conformidad con lo dispuesto anteriormente en este artículo.

Cada partido tiene derecho de nombrar entre sus electores un Fiscal que acompañará

al Presidente en todas sus funciones, y cuidará de la buena aplicación de esta ley en el acto electoral.

Una vez instalada una Asamblea, ninguno de sus miembros podrá ausentarse del recinto de la elección antes de que se declare terminado el acto, si no es por causa grave, á juicio del Presidente.

Los electores gozarán de inmunidades en el día de la elección y en los tres anteriores á ellas, salvo el caso de in fraganti delito. En virtud de esa inmunidad no podrá obligárseles á prestar ningún servicio militar ó de policía, ni encargo consejil alguno, ni podrán ser detenidos ó presos por la Policía. El elector que estuviere descontando pena de arresto por faltas, será puesto en libertad tres días antes de las elecciones, á fin de que pueda ir á votar, suspendiéndose por ese tiempo el cumplimiento de la pena.

La inmunidad para los electores y Presidentes de Asambleas Electorales, á que se refiere este artículo y el 52 de esta ley, prevalecerá aún en el caso de suspensión de las garantías individuales.

Artículo 56.—La elección de segundo grado se practicará, ó por el sistema de mayoría absoluta de votos, ó por el sistema proporcional numérico.

Para que haya elección con arreglo al primer sistema, bastará que el candidato obtenga más de la mitad de los votos presentes; para que la haya con arreglo al segundo, es preciso que obtenga un número de sufragios igual al cociente que resulte de dividir el número de electores que hubieren votado, por el de fun-

cionarios que se trate de elegir, sin tomar en cuenta las fracciones.

Artículo 57.—El primer sistema se usará en la elección de Presidente de la República, y en la de Diputados ó Munícipes, propietarios y suplentes, cuando el número que de éstos se trate de elegir no alcance á tres.

Artículo 58.—El sistema proporcional se observará cuando se trate de elegir tres ó más Diputados ó Munícipes, propietarios ó suplentes.

Capítulo II

Votaciones y escrutinios

Artículo 59.—Los procedimientos de votación en las Asambleas Electorales serán los siguientes:

El elector se acercará á la mesa del Directorio, y dando su nombre entregará por su propia mano al Presidente una papeleta blanca, doblada, en la cual estará escrito el nombre del candidato ó candidatos que se trate de elegir.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto y la tendrá constantemente á la vista del público desde el momento del recibo hasta que la deposite en la urna.

Artículo 60.—Es aplicable á la votación en Asamblea lo prescrito sobre reclamación de identidad personal en el artículo 35 de esta ley.

Artículo 61.—Recogidos todos los votos y decididas las reclamaciones que se hubieren presentado, el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio leyendo

el mismo Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna una por una.

Artículo 62.—Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestare duda algún elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Artículo 63.—Ninguna papeleta contendrá más nombres que el número de candidatos que se trate de elegir. Si contuviere más, los excedentes, que son los últimos, se tendrán por no puestos. Si por el orden en que estuvieren puestos no pudiere determinarse cuáles son últimos, será nulo el voto en su totalidad.

Artículo 64.—Serán nulas y no se computarán, las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas y las que no lleven la firma de un elector.

Artículo 65.—Cuando por haber dos ó más personas del mismo nombre y apellido en favor de quienes se haya votado, se dude fundadamente cuál de ellas sea la que exprese la papeleta, se prevendrá al elector, en cuya papeleta ocurra la duda, que designe su candidato con un segundo nombre y apellido ó con otro dictado ó señal.

Artículo 66.—Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado.

Artículo 67.—En seguida se coleccionarán, en presencia de los concurrentes, todas las papeletas extraídas de la urna y se agregarán al acta para que sirvan de comprobante.

Artículo 68.—Concluídas todas las operaciones anteriores, el Presidente, Secretario y los Escrutadores firmarán el acta de la sesión, en

la cual se expresará detalladamente el número de electores presentes y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, si la elección se hiciere por el sistema de mayoría. Se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubieren hecho sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones del Directorio.

Esta acta, con los documentos que deban guardarse, se archivará en la Secretaría de la Gobernación ó Jefatura Política, en su caso.

Artículo 69.—Cuando la elección se practique por el sistema de voto proporcional, además de las disposiciones anteriores se observarán las siguientes:

Terminada la votación, los Escrutadores fijarán préviamente el cociente electoral, contando las papeletas y dividiendo su número por el de personas que se trate de elegir, y el Presidente anunciará en alta voz á la Asamblea dicho cociente.

Cada papeleta se computará como un voto en favor solamente de la persona que ella enuncie en primer término, hasta que ésta alcance el cociente electoral. Completado éste, las papeletas siguientes, que tengan el mismo nombre en primer término, se computarán en favor de la persona que ellas enuncien en segundo lugar, hasta que ésta obtenga el cociente dicho, y así sucesivamente se practicará el cómputo de todas las demás.

Si no resultare elegido el número completo de funcionarios de que se trate, se repetirá la votación para los que falten, por el mismo sistema proporcional, siempre que éstos sean tres ó más, señalándose oportunamente el nue-

vo cociente electoral, y si fueren menos, la nueva votación se practicará por el sistema de mayoría absoluta.

Cuando deba practicarse la elección de propietarios y suplentes en una misma sesión, se hará primero la de aquéllos y después la de éstos.

Artículo 70.—Respecto de las elecciones que se practicaren por el sistema de mayoría absoluta, á más de lo dispuesto en los artículos 59 á 68, ambos inclusive, se observará lo siguiente:

Cuando una papeleta repita el nombre de una misma persona se prevendrá al firmante que repita su voto en debida forma. Si aun así se renovase la falta se tendrá por nulo el voto en cuanto repite el mismo nombre.

Si del escrutinio no resultare mayoría absoluta (tratándose de Diputados ó Munícipes) se repetirá la votación entre los dos que hayan alcanzado más sufragios, si la votación versa sobre uno; ó entre cuatro, si versa sobre dos.

Si al hacer el señalamiento de las personas entre quienes deba repetirse una votación, resulta que varias tienen igual número de votos y no todas pueden entrar porque exceden de los números fijados, la suerte decidirá cuáles deben excluirse.

Si del segundo escrutinio tampoco resulta mayoría, la suerte decidirá la persona ó personas que deben quedar electas.

En los casos en que una votación deba concretarse á determinadas personas, se tendrán por nulas las papeletas en cuanto expresen otros nombres.

La elección de propietarios y suplentes

podrá hacerse simultáneamente, pero las papeletas deberán expresar con claridad los candidatos que se proponen para unos y otros cargos.

Capítulo III

Elección de Presidente de la República

Artículo 71.—La elección de Presidente de la República se hará por las Asambleas Electorales de todas las provincias y comarcas, el primer domingo de abril del año en que debe venir la renovación de este funcionario.

El acto principiará á las doce del día. Aun cuando no se reunieren las dos terceras partes de una Asamblea, se recibirán y computarán para la elección presidencial los votos de los electores concurrentes, levantándose, con las formalidades debidas, el acta correspondiente.

Los electores que residan á más de treinta kilómetros del lugar en donde debe tener efecto la Asamblea Electoral de Provincia ó Comarca, tendrán derecho á una dieta de diez colones para gastos de viaje.

Artículo 72.—Las actas de sufragio para Presidente se extenderán por duplicado, y ambos ejemplares serán firmados por el Presidente de la Asamblea, el Secretario y los Escrutadores. Uno de dichos ejemplares se remitirá en pliego cerrado y certificado, con una nota en su sobrescrito que anuncie su contenido, por el Presidente de la Asamblea al Presidente del Congreso. El otro ejemplar se guardará en el archivo de la Gobernación.

Artículo 73.—El Congreso hará la apertura de las actas electorales, la calificación y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República, y declarará la elección de éste cuando resulte por mayoría absoluta de los votos recibidos, siempre que éstos representen por lo menos, los dos tercios del número total de electores de la República, y no habiéndola, hará la elección entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, pero en el caso de que dos ó más tuvieren igual número de votos y alguno otro mayor número que éstos, el Congreso elegirá entre ellos el Presidente de la República.

Artículo 74.— Cuando se abra y lea alguno de los registros de las Asambleas Electorales con el objeto de verificar la elección de Presidente de la República, cualquier miembro del Congreso puede pedir que se declare nula la votación contenida en él, si juzga que se ha cometido alguna de las nulidades que se expresan en esta ley.

El Presidente lo pondrá en consideración del Congreso y se decidirá por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes. Si la votoción fuere declarada nula, no se contarán en el escrutinio los votos contenidos en el registro.

Artículo 75.—Si todas las votaciones ó las hechas con la mayoría de electores, fueren declaradas nulas, el Congreso ordenará sin demora su reposición.

Artículo 76.—Los Secretarios del Congreso formarán el cómputo del número de electores que hayan concurrido á las Asambleas,

cuyas votaciones no se han declarado nulas por el Congreso, y anunciarán á éste cuál es el número total, y cuál el que forma su mayoría absoluta.

Artículo 77.—Si del escrutinio resultare que alguno ha reunido en su favor la mayoría absoluta de votos, se anunciará así por el Presidente, expresando que se le va á declarar electo.

Artículo 78.—Cualquier miembro del Congreso podrá entonces pedir que se declare que no hay elección, si creyere que el que ha reunido la expresada mayoría de votos no tiene las calidades requeridas por la Constitución. (Véase nota 8). En este caso se procederá como queda dispuesto en el artículo 74.

Artículo 79.—Si no hubiere proposición para que se declare que no hay elección en el que reúne la mayoría absoluta, ó si dicha proposición fuere resuelta negativamente, se declarará por el Congreso electo Presidente de la República al que haya obtenido dicha mayoría absoluta de votos.

Artículo 80.—Si del escrutinio resultare que ninguno ha reunido la mayoría absoluta, ó se declarare conforme á lo dispuesto en el artículo 78, que no hay elección, se procederá á perfeccionarla entre los dos ó más que hayan obtenido mayor número de votos, anunciando el Presidente cuáles son aquellos entre quienes deba recaer la elección.

Artículo 81.—Cuando vaya á procederse á votación, según lo dispuesto en el artículo precedente, y antes de que comience ésta, podrá igualmente proponer cualquier miembro del Congreso, que se declare no ser elegible

alguna de las personas á que está contraída, por las razones expresadas en el artículo 78, en cuyo caso se procederá como queda dicho en el artículo 74. Si la proposición se resolviere afirmativamente, y se presentare el caso de que quede uno solo con mayoría, entonces se tomará el que siga en votos para completar el número de dos entre quienes ha de recaer la votación.

Artículo 82.—Decidido cuáles sean los individuos por quienes pueda votarse para perfeccionar en uno de ellos la elección, cada miembro del Congreso dará su voto por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre y apellido del individuo por quien vota.

Los Secretarios recogerán las papeletas y las leerán después, de una en una, en voz alta, llevando cuenta de los votos que resulten á favor de cada individuo.

Si resultare que alguno ha obtenido la mayoría absoluta de votos, el Congreso le declarará electo.

Si ninguno hubiere obtenido dicha mayoría, se contraerá la elección á los que mayor número de votos hayan obtenido en el anterior escrutinio, y se repetirán las votaciones y escrutinios hasta obtener mayoría.

Artículo 83.—En los casos de empate entre dos individuos que hayan obtenido igual número de votos, el Congreso se declarará en sesión permanente hasta obtener mayoría, y por consiguiente hasta dejar hecha la elección. Una vez declarado el Congreso en sesión permanente, ninguno de los individuos presentes podrá separarse del local de sesiones mientras

no se obtenga el resultado que en este artículo se previene.

Artículo 84.—Hecha la elección, el Presidente del Congreso participará el resultado al electo para que tome posesión de su destino el día señalado por la Constitución. (Véase nota 9) y al encargado del Poder Ejecutivo para su conocimiento.

Capítulo IV

Elección de Diputados

Artículo 85.—La elección de Diputados se practicará por la Asamblea Electoral de la provincia ó comarca respectiva, el primer domingo de abril del año en que deban entrar al desempeño de sus funciones. El acto principiará á las doce del día, y cuando debiere hacerse la elección de Presidente de la República, ésta se hará antes de la de Diputados.

Artículo 86.—Cada provincia ó comarca nombrará los Diputados que le corresponden, á razón de un propietario por cada ocho mil habitantes, y por residuo que exceda de cuatro mil; y de un suplente por cada tres propietarios ó residuo de tres.

La ley convocatoria de elecciones señalará á cada provincia ó comarca el número de Diputados que deba elegir.

Debe tenerse en cuenta para la fijación de Diputados el artículo 62 (inciso 2º) de la Constitución.

Artículo 87.—No pueden ser nombrados Diputados:

a)—Los que no reunan los requisitos que

exige el artículo 72 de la Constitución; (Véase nota 10.)

b) Aquellos á quienes lo prohibe el artículo 74 de la misma. (Véase nota 11).

c)—Las personas comprendidas en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 88.—Del registro ó acta en que conste la elección de Diputados, se sacarán tres ejemplares que serán firmados por el Presidente, Escrutadores y Secretario. Uno de ellos se enviará en pliego cerrado y sellado á la Secretaría del Congreso, otro al Ministro de Gobernación, y el tercero se conservará en el archivo de la Gobernación.

Artículo 89.—El Presidente de la Asamblea Electoral comunicará á los Diputados electos sus respectivos nombramientos, para que ocurran al Congreso el día señalado por la Constitución. (Véase nota 12).

Artículo 90.—Cuando un mismo individuo sea nombrado en distintas provincias para Diputado, tendrá derecho á escoger la representación que más le acomode.

Esta elección debe hacerse ocho días, lo más tarde, después de que se le hubiere comunicado su nombramiento.

Si no hiciere el Diputado elección ninguna, el Congreso sorteará la provincia por que ha de quedar Representante y mandará repetir la elección en las demás.

Artículo 91.—El Congreso examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones, por los trámites que determine su Reglamento.

Artículo 92.—Después de aprobada por el Congreso una elección y admitido el Diputado electo, no se podrá recibir reclamación alguna,

ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

Artículo 93.—En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el artículo 87, se declarará por el Congreso su inhabilidad y perderá inmediatamente el cargo.

Artículo 94.—El cargo de Diputado es voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haber jurado, pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

Capítulo V

Regidores Municipales y Procuradores Síndicos

Artículo 95.—La elección de Regidores Municipales y de Procuradores Síndicos (Véase nota 13) se hará el 8 de diciembre del año anterior al de sus funciones.

Además, el Poder Ejecutivo hará las convocatorias parciales necesarias para llenar las vacantes que por cualquier motivo ocurran entre dichos funcionarios y para reponer las elecciones que en ese día no se practicaren ó fueren declaradas nulas.

Artículo 96.—No pueden ser nombrados Regidores Municipales ni Procuradores Síndicos:

1º—Los que no pueden ejercer el derecho de sufragio con arreglo al artículo 2º de esta ley.

2º—Los Subsecretarios de Estado, Gobernadores, Comandantes Militares de Plaza ó de Cuartel, los Jefes Políticos y los funcionarios de que habla el artículo 8º de la Ley Orgánica de Tribunales.

3º—Los que carecen de los requisitos que exigen las Ordenanzas Municipales. (Véase nota 14).

Artículo 97.—El Presidente de la Electoral notificará á los electos su nombramiento y les citará para que el día 1º de enero, si se tratare de renovación anual ó el día que al efecto le señale en los demás casos, se presenten ante el Gobernador ó Jefe Político respectivo á prestar el juramento constitucional. (Véase nota 7).

Artículo 98.—Practicadas las elecciones, se comunicará al Poder Ejecutivo un conocimiento exacto de los nombramientos, y en su oportunidad la toma de posesión y la elección de Presidente y Vicepresidente Municipales para su publicación en el Diario.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

Capítulo I

Nulidad de elecciones

Artículo 99.—Será nula una acta de votación:

1º—Cuando no esté firmada por quienes deben autorizarla y no se exprese el motivo de la falta.

2º- Cuando resulte no ser expresión fiel

de todos ó de la mayor parte de los votos que en ella se consignan.

3º—Cuando fuere falsificada ó apócrifa.

4º—Cuando extendida en varios tantos debidamente firmados, éstos difieren entre sí en cuanto á todos ó la mayor parte de los votos que consignan. Sin embargo de lo dicho, si una acta estuviere extendida en varios tantos, y si uno sólo estuviere firmado, valdrán todos, caso de estar enteramente conformes entre sí. Caso de haber diferencias, se estará á lo que resulte del ejemplar firmado.

Artículo 100.—Fuera de los otros casos ya determinados por esta ley, será nulo el voto:

1º—Cuando se diere en favor de persona no conocida ó que no tenga aptitud legal para el cargo.

2º—Cuando se diere por quien no puede legalmente votar.

3º—Cuando se diere en contravención de lo dispuesto por los artículos 21 y 22.

4º - Cuando se diere fuera de las horas ó de los días designados al efecto.

5º—Cuando mediare soborno ó se hubiere ejercido sobre el votante coacción notoria con armas.

6º—Cuando la partida de consignación del voto en el acta respectiva contenga raspadura, entrerrenglonadura, enmienda ó tachadura en parte sustancial, como son los nombres de los candidatos ó del votante, y tales defectos no estén debidamente aclarados ó salvados.

7º- -Cuando hubiere diferencia sustancial que haga imposible el cómputo del voto entre

las partidas de los distintos registros ó actas donde se halle consignado.

Artículo 101.—Es nula toda votación cuando se hubiere ejercido coacción notoria con armas sobre todos los sufragantes en general ó sobre las Juntas ó Asambleas, por particulares ó funcionarios públicos. Por votación para los efectos de este artículo se entiende el conjunto de votos emitidos durante la sesión en que ocurra tal hecho; y para que la nulidad de toda la votación proceda, es preciso que la coacción se haya ejercido durante todo el tiempo. Cuando sólo se hubiere ejercido en parte, sólo serán nulos los votos en ese tiempo emitidos.

Artículo 102.—Todo ciudadano tiene derecho de acusar los casos de nulidad que conforme á los artículos anteriores procedan; pero deberá puntualizar los hechos ó circunstancias que según lo dicho, vician de nulidad el acta, el voto ó la votación de que se trata.

Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones y se mantengan en él mientras no se declare la nulidad por la autoridad competente.

Artículo 103.—De oficio sólo podrá declararse una nulidad cuando se trate de casos comprendidos en el inciso 4º del artículo 99, en los incisos 6º y 7º del artículo 100. En todos los demás casos la nulidad sólo podrá declararse á solicitud escrita de quien tenga derecho; y no serán atendibles las reclamaciones de nulidad que se presenten fuera de los ocho días siguientes al en que terminaron las votaciones.

Artículo 104.—Corresponde á la Corte de

Casación conocer en juicio oral de los reclamos de nulidad que ocurran de elecciones de primer grado ó de Munícipes y Procuradores Síndicos, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1ª—En el conocimiento de estos asuntos no pueden excusarse ni ser recusados los miembros del Tribunal.

2ª—Presentada una reclamación, el Presidente señalará para el juicio un día posterior á los ocho siguientes á la introducción de aquélla; y el Secretario anunciará tanto la reclamación en extracto como el día fijado para el juicio, por medio de un aviso en *La Gaceta Oficial.*

3ª—Si después de presentada una reclamación ocurren otras relativas á la misma votación, acta ó voto, aunque sea por diferente motivo, se acumularán todas y se tendrá por único actor de las demandas al que de común acuerdo designen por escrito todos los reclamos, antes del día del juicio; y mientras tal designación no se haga, al primero que introdujo su reclamo.

4ª—Desde el día de la presentación de un reclamo de nulidad hasta el del juicio, podrá también presentarse cualquier ciudadano, por escrito, manifestando su intención de defender la validez del acta ó acto acusado.

Si ocurren varios haciendo igual manifestación, se tendrá por único defensor al que de común acuerdo designen los interesados y en defecto de tal designación, al primer ocurrente.

5º—Lo más tarde cuarenta y ocho horas antes de la señalada para el juicio, deberá el actor presentar en la Secretaría de la Corte los

documentos justificativos de su reclamación. Tales documentos se conservarán allí á la vista del defensor del acto.

También tendrán derecho las partes, desde la presentación de la demanda, para que el Tribunal ordene á quien corresponda certificar cualesquiera piezas ó documentos que se juzguen necesarios como elementos de prueba. La vista no se celebrará mientras tales documentos ó piezas no hayan entrado á formar parte de los datos.

6ª—El juicio se celebrará en audiencia pública; y aun cuando el Presidente del Tribunal tuviere que hacer guardar el orden, de conformidad con el artículo 179 de la Ley Orgánica de Tribunales, siempre tendrán derecho de permanecer en el Salón de Audiencia las dos personas que figuren como acusador del acto y defensor del mismo, un abogado ó director por cada una de ellas y hasta seis testigos por cada punto objeto de prueba, y un representante por cada órgano de la Prensa, quienes para el caso acreditarán su personería con una carta-poder del respectivo Director ó Editor de la hoja de publicidad que representen.

7ª—Abierta la audiencia, el Secretario dará lectura á la reclamación de nulidad y á los documentos justificativos de la misma que haya presentado el acusador.

8ª—En seguida se concederá la palabra al acusador para que por sí ó por medio de su abogado exponga lo más que considere conducente y proponga la prueba testimonial que le convenga.

9ª—A continuación, el Tribunal resolverá

sobre la pertinencia de la prueba propuesta, y aceptada que sea, se procederá por medio del Presidente al examen de los testigos.

Cualquiera de los vocales podrá hacer á aquéllos las preguntas que tenga á bien.

10ª—Para resolver en cuanto á la pertinencia, podrá el Presidente hacer que se retiren los asistentes; así como también, para el examen de testigos, ordenar lo conducente para que no oigan unos las declaraciones de otros, ni se comuniquen los que vayan declarando con los restantes.

11ª—Terminado el examen de los testigos de la acusación, se dará por el Secretario lectura á los documentos que hasta la hora del comienzo del juicio haya presentado el defensor de la validez.

12ª—Acto continuo se dará el uso de la palabra al dicho defensor para que alegue lo conducente á sus pretensiones y ofrezca la prueba testimonial que considere del caso, procediéndose en la aceptación y práctica de tal prueba del mismo modo establecido para la del actor.

13ª—De todo levantará el Secretario acta sucinta, que firmarán el Presidente y el Secretario, aprobada que sea por los miembros del Tribunal.

14ª El mismo día de la vista, siempre que esto sea posible, ó á más tardar dentro de los tres siguientes, dictará la Corte su resolución.

15ª—Ni el actor de una reclamación de nulidad, ni el defensor de la validez, tendrán derecho á hacer otras gestiones ni á más amplia intervención en el asunto que á las seña-

ladas en los números precedentes, á menos que el Tribunal considere del caso otorgarles mayor intervención.

16ª—La Corte apreciará la realidad y eficacia de la prueba rendida con entera libertad de criterio, conformándose tan sólo á las reglas de la sana crítica.

17ª—Cuando se trate de nulidades que pueden declararse de oficio, según el artículo 103, en vez del extracto de la reclamación de nulidad, se publicará un extracto del informe de la Junta á que se refiere el artículo 47, y se aplicarán en todo lo demás las disposiciones anteriores que fueren adaptables. Hasta el momento del juicio podrá cualquiera ó cualesquiera ciudadanos presentarse por escrito asumiendo, ya el carácter de actores de la reclamación, ya el de defensores del acta. Cuando concurran varios, se estará á lo dispuesto en los números 3º y 4º

18ª—La tramitación de esta clase de juicios se hará en papel de oficio y estará exenta de todo derecho fiscal.

Artículo 105.—Corresponde al Congreso Constitucional resolver las reclamaciones de nulidad que ocurran contra las demás elecciones de segundo grado.

Artículo 106.—Los actos ejecutados en contravención de lo dispuesto en esta ley, serán nulos en los casos que en ella expresamente se dispone, en los demás casos habrá lugar á responsabilidad contra el que haya ejecutado el acto ó sea culpable de la omisión.

Capítulo II

Del orden y libertad de elecciones

Artículo 107. —Los Gobernadores, además de los deberes que expresamente les señala esta ley, tienen los siguientes:

1º—Requerir por sí ó por medio de sus agentes á los funcionarios públicos que tienen á su cargo la ejecución de algún acto en materia de elecciones, para que lo ejecuten oportunamente; y si no lo hicieren, dictar ó promover que se dicte por quien corresponda la providencia del caso, para que el acto se ejecute y para que se exija la responsabilidad de los empleados omisos ó morosos.

2º—Dar seguridad á las corporaciones y funcionarios que intervinieren en las elecciones para el libre ejercicio de sus atribuciones.

3º—Dar seguridad á los ciudadanos de la provincia en el libre ejercicio de sus derechos, evitando todo acto de violencia contra éstos y promoviendo el castigo de los que lo ejecuten.

4º—Dictar las providencias que fueren necesarias para hacer que las resoluciones legales de las corporaciones y funcionarrios electorales sean oportunamente cumplidas.

Artículo 108.—Los Jefes Políticos ejecutarán en el cantón de su mando las mismas atribuciones fijadas en el artículo anterior á los Gobernadores, dando á éstos inmediatamente cuenta de sus procedimientos.

Artículo 109.—Los Presidentes de las Juntas electorales tienen la facultad de imponer multas hasta por diez colones y arresto hasta por tres días, á los que irrespeten á dichos Pre-

sidentes y Corporaciones ó desobedezcan las órdenes y providencias que dictaren en el ejercicio de sus atribuciones legales, dando parte á la autoridad respectiva para la ejecución de la pena.

Artículo 110.—El Presidente de la Junta ó Asamblea tendrá dentro del local de reunión autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley.

En virtud de esta autoridad podrá hacer separar del recinto indicado, aprehender y conducir preso á disposición de la autoridad competente:

1º—A todo individuo que con palabras provocativas ó de otra manera excitare tumultos ó desórdenes, ó acometiere ó insultare á alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores usen de sus derechos, ó que se presentare en estado de ebriedad ó repartiere licor entre los concurrentes.

2º—Al que se presentare armado.

3º—Al que comprare votos ó ejerciere cohecho entre los sufragantes.

4º—Al empleado público que estacionare en el recinto, y á quien se imputare que ejerce presión sobre los electores y que, requerido para que se retire, no obedeciere.

Artículo 111.—Toda autoridad política ó militar está obligada á prestar auxilio á la Junta ó Asamblea Electoral y á cooperar en la ejecución de las resoluciones que hubiere dictado, una vez que fuere requerida por el Presidente.

Artículo 112.—Ninguna tropa ó partida de fuerza armada puede situarse y estacionarse en el recinto donde se practiquen las votaciones.

Artículo 113.—Cuando la Junta ó Asamblea pidiere fuerza armada para apoyar sus resoluciones y mantener el orden, por el hecho de entrar en el recinto, quedará exclusivamente sujeta al Presidente.—El jefe de dicha fuerza no puede obrar sino á virtud de órdenes impartidas por él.

Artículo 114.—El empleo de la fuerza puesta á las órdenes del Presidente, sólo se hará en caso extremo.

Capítulo III

Penas

Artículo 115.—Sufrirán la pena inconmutable y sin atenuación de dos años de presidio en San Lucas é inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos ú oficios públicos:

1º—El funcionario que impidiere la reunión de una corporación electoral ó estorbare el ejercicio de sus atribuciones, ó que teniendo autoridad para impedirlo, consintiere que sean ejecutados por otros, actos de violencia ó que entorpezca la perfecta libertad del ejercicio del sufragio;

2º—El funcionario público, de cualquier orden ó categoría que, con armas ó sin ellas, directa ó indirectamente, coartare, violentare ó entorpeciere en cualquier forma la libertad del sufragio, el libre tránsito de los ciudadanos ó

el fácil acceso de los sufragantes al recinto electoral;

3º—El funcionario público, de cualquier categoría, que violare la inmunidad otorgada á los miembros de las Juntas Electorales ó á la concesión hecha á los ciudadanos en el artículo 38.

4º—Los empleados de policía ó militares de cualquier categoría, que desobedecieren las órdenes del Presidente de la Junta, conforme á lo dispuesto en los artículos 38, 39, 111, 112 y 113.

Artículo 116.—Sufrirá doble pena á la indicada en el artículo anterior, el funcionario público que cometiere cualquiera de los delitos especificados en dicho artículo, si fuere consecuencia de un plan concertado para ejecutar el mismo hecho criminoso en toda la Nación ó en la mayor parte de ella ó diere lugar á alguna conmoción popular.

Artículo 117.—Todo fraude en las votaciones, cometido ó consentido por las corporaciones ó funcionarios electorales ó por particulares, que no esté expresamente determinado por esta ley, hará incurrrir á los responsables en la pena inconmutable y sin atenuación de dos años de presidio en San Lucas, á los funcionarios; y de un año de presidio en el mismo lugar, á los particulares.

Artículo 118.—Los empleados públicos que debiendo dar algún informe ó dato, se negaren á ello, incurrirán en la pena fija y sin degradación de seis meses de presidio en San Lucas.

Artículo 119.—Los miembros de las Juntas de Elecciones que no concurrieren á la instalación el día señalado, ó que faltaren á las reuniones determinadas por esta ley, incurrirán en la pena, inconmutable y sin atenuacion, de un año de presidio en San Lucas.

Artículo 120.—Los miembros de las Juntas Electorales que no asistieren á las sesiones, y que por su culpa no pudieren verificarse, ó que habiendo asistido á ellas abandonen sus puestos los días de sesiones ó votaciones, ó se negaren á firmar los registros ó actas, sufrirán la pena inconmutable y sin atenuación de un año de presidio en San Lucas.

Artículo 121.—Los miembros de las Juntas de Elecciones que injustamente se opusieren á inscribir ciudadanos con derecho á ser inscritos ó á excluir los que indebidamente se hallen inscritos, ó cometieren otras irregularidades que fueren motivo de nulidad, sufrirán la pena, inconmutable y sin atenuación, de un año de presidio en San Lucas.

Artículo 122.—Cuando alguna corporación pública ó funcionario faltare al cumplimiento de los deberes que les impone esta ley, cuya falta no tenga pena señalada, incurrirá en la pena, inconmutable y sin atenuación, de un año de presidio en San Lucas; pero si de la falta resultare que no se hace una votación ó que se incurre en alguna nulidad, la pena será doble.

Artículo 123.—Cuando una Junta Electoral dejare de formar la lista de sufragantes en los términos establecidos por la ley, cada uno de los miembros culpables sufrirá la pena,

inconmutable y sin atenuación, de un año de presidio en San Lucas.

Artículo 124.—La persona que mediante soborno ó con amenazas, injurias ó de hecho compeliere á un elector á que vote é impidiere que lo haga, sufrirá la pena fija é inconmutable de tres años de presidio en San Lucas. Cuando la acción se hubiere ejercido sobre un sufragante, la pena se reducirá á un año. El elector á quien se probare que ha sido sobornado por dádiva ó promesa será castigado con la pena á que se refiere la primera parte de este artículo.

Artículo 125.—El que se presentare armado en el lugar de las votaciones incurrirá en la pena de diez días de arresto, será inmediatamente desarmado y perderá el arma que portare, la cual pasará al almacén nacional; si las personas que concurrieren armadas constituyeren una asonada ó motín, sufrirán reclusión menor en su grado medio á máximo.—(Véase nota 15).

Artículo 126.—El que en la misma votación votare dos ó más veces, en uno ó más distritos, incurrirá en la pena fija é inconmutable de un año de presidio en San Lucas.

Incurrirá en igual pena el que votare sin tener derecho para ello.

Artículo 127.—Los reos de cohecho ó soborno en asunto de elecciones primarias serán castigados con la pena fija é inconmutable de un año de presidio.

Todo sumario relacionado con las elecciones será público.

El falso testimonio dado en asuntos referentes á las elecciones será castigado con la

pena de un año y medio de presidio en San Lucas, cuya pena es inconmutable y no admite atenuación.

Artículos 128, 129 y 130, transitorios, eliminados.

TÍTULO FINAL

De la propaganda electoral

Capítulo único

Artículo 131.—Fuera de los cuatro meses precedentes al que por esta ley se fija para la práctica de las elecciones de primer grado, quedan prohibidos los trabajos de propaganda electoral á que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 132.—La prohibición anterior comprenderá:

1º—La publicación y circulación de folletos ú hojas sueltas en que se trate de cualquiera de los objetos expresados en el artículo anterior, cuando aquéllos ó éstas revistan la forma anónima ó la del seudónimo.

2º—El uso de escarapelas ó de cualquier otro distintivo de un partido político.

3º—Las reuniones en clubs abiertos y en parajes ó sitios públicos, en los cuales, ya sea por medio de discursos, lecturas, conversaciones ó bien de cualquier otra manera, se trate de los objetos antes explicados.

4º—Las ovaciones.

La publicación de folletos ú hojas sueltas á que se refiere el inciso 1º de este artículo, hace responsable al dueño de la tipografía donde se haya editado, conjuntamente con el autor, y se castigará con la pena de un mes de arresto inconmutable.

Artículo 133.—En tiempo de propaganda, para celebrar reuniones de las indicadas en el inciso 3º del artículo anterior, excepto en clubs abiertos, y para desfilar por las calles en grupos de más de diez individuos y en actitud de ovación ó de manifestación relacionada con la lucha electoral, es indispensable dar aviso con anticipación de tres días por lo menos al Gobernador ó Jefe Político respectivos, quienes no podrán oponerse á ellas, salvo el caso del artículo siguiente:

Artículo 134.—Los Gobernadores y los Jefes Políticos, por motivos de orden público, podrán prohibir que en un mismo día se celebren en una misma ciudad, villa, aldea, barrio ó caserío, en plazas ó calles públicas, ovaciones ó desfiles de dos ó más bandos ó partidos políticos diferentes.

Las autoridades, en esta materia, se atendrán á las reglas siguientes:

a).—Ningún bando ó partido podrá celebrar más de una ovación en el término de un mes, en la misma ciudad, villa, aldea, barrio ó caserío;

b).—El primero en tiempo en el aviso es el primero en derecho, pero todo aviso se dará con anticipación no mayor de cinco días naturales ni menor de tres al en que deba verificarse la ovación;

c).—Los avisos que produzcan derecho se asentarán, en el mismo acto de su presentación, en un libro especial que llevará cada autoridad, haciendo constar la hora, la fecha, el nombre del presentado, quien deberá firmar el acta, y todos los detalles necesarios para establecer la

debida claridad; los particulares podrán, en toda hora hábil, examinar dicho libro.

Sin la formalidad de este inciso no se tendrá por hecha la notificación á la autoridad.

Si el partido que dió el aviso eficaz no verificare la ovación anunciada, pierde el derecho para verificarla en ese mismo mes.

Artículo 135.—Cuando haya de celebrarse el mismo día en una misma ciudad, villa, etc. reuniones de diferentes partidos, en plazas ú otros parajes públicos, la autoridad local señalará á cada bando, distinto punto de reunión, distante uno de otro, cuando menos, ochenta metros.

Artículo 136.—Cuando no se trate de reuniones de partidos préviamente anunciadas, sino de discursos ó lecturas en lugares públicos, en domingos y días festivos, y si concurrieren oradores ó propagandistas de distintos bandos que pretendan hablar en el mismo punto, la autoridad determinará el orden y tiempo en que cada uno pueda hacer uso de la palabra, procurando la más estricta igualdad; pero siempre podrán hacer uso de la palabra simultáneamente los diferentes propagandistas, cuando se coloquen á una distancia no menor de ochenta metros; y siendo el lugar la plaza pública, los oradores serán colocados en cada esquina de la misma, y en tal caso, la preferencia del punto la tendrá quien primero la ocupe el día de la reunión.

Artículo 137.—La contravención de lo dispuesto en los artículos de este capítulo será castigada con las penas que establece el artículo 519 del Código Penal. (Véase nota 16).

Cualquier funcionario ó empleado público que contraviniere cualquiera disposición de este capítulo, sufrirá, por toda pena, inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos duranteun año.

Artículo 138.—No podrán verificarse elecciones de primer grado estando suspensas las garatías individuales; y en tal caso se hará la elección ocho días después de volver el país al completo orden constitucional.

Artículo 139.—Quedan por la presente derogadas todas las disposiciones legales que traten de las mismas materias que esta ley.

Artículo 140.—Los partidos políticos militantes tienen derecho de hacerse representar en las mesas de votaciones de los distritos y sus auxiliares, por medio de un Delegado ó Fiscal, en cada mesa. Tales delegados acreditarán su nombramiento con una constancia en papel común, extendida por el Presidente del respectivo club político.

Los fiscales gozarán de la inmunidad á que se refiere el artículo 17 de esta ley, durante los días que estén en el desempeño de sus cargos y tienen las siguientes atribuciones:

1º—Llevar un registro de votaciones igual al que debe llevar la Junta Electoral, y el que será visado cada día de votaciones, después de cerradas éstas y previa confrontación con los registros originales, por el Presidente y Secretario, quienes deberán firmarlos.

Estos registros visados servirán de prueba en las reclamaciones de nulidad de elecciones, acusaciones contra los miembros de las Juntas ó alteraciones de los registros electora-

les. Es facultativo de los fiscales firmar los registros originales de votaciones.

2º—Hacer las reclamaciones en los momentos de votaciones. Estas reclamaciones deberán consignarse al final de las actas, después de cerradas las votaciones. Para ese efecto, los fiscales tendrán derecho de permanecer dentro del lugar de las elecciones todo el tiempo que éstas duren; pero no obstante la inmunidad de que gozan, si cometieren falta grave, podrán ser retirados del recinto de la mesa por el Presidente; y el Fiscal será repuesto por otro acreditado en la misma forma, pero aquél permanecerá mientras no llegue el sustituto.

Si se comprobare que el Presidente de la Junta abusó de esta facultad, será penado con multa de ciento cincuenta á doscientos cincuenta colones, que se hará efectiva por la vía de apremio.

3º—Presenciar los escrutinios de las elecciones de primer grado en las sesiones de las Juntas Provinciales.

NOTAS

—1—

Constitución

Artículo 9º—Son ciudadanos costarricenses todos los naturales de la República, ó naturalizados en ella que tengan veinte años cumplidos ó diez y ocho si fuesen casados ó profesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros posean además alguna propiedad ú oficio honesto, cuyos frutos ó ganancias sean suficientes para mantenerlos en proporción á su estado.

—2—

Constitución

Artículo 59.—Para ser elector se requiere:

1º—Ser ciudadano en ejercicio.
2º—Tener veintiún años cumplidos.
3º—Saber leer y escribir.
4º—Ser vecino de la provincia á que pertenece el distrito que le nombre, y
5º—Ser propietario de cantidad que no

baje de quinientos pesos ó tener una renta anual de doscientos.

—3—

Constitución

Artículo 60—No pueden ser electores: el Presidente de la República, el Obispo, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte de Justicia y los Gobernadores.

—4—

La Corte Suprema de Justicia y el Congreso Constitucional han declarado que la prohibición de ser electores sólo comprende á los funcionarios que indica el artículo 60 de la Constitución, y que, por consiguiente, no alcanza á los Subsecretarios, Jueces, Alcaldes ó Secretarios de éstos, Comandantes de Plaza ó de Cuartel y Jefes Políticos.

—5—

Ordenanzas Municipales

Artículo 18.—El destino de Regidor es un cargo honorífico concejil, obligatorio é irrenunciable, á no ser en los casos siguientes: 1º—Enfermedad habitual, notoria y legalmente comprobada; 2º—Edad de sesenta años. 3º—Absoluta incompatibilidad con el desempeño de otro destino que ejerza el nombrado, entendiéndose entre otros el ser individuo de alguno de los Supremos Poderes; pero si después de haber tomado posesión del destino de Regidor, fuese electo para dichas funciones, podrá aceptarlas, dimitiendo el destino municipal.—(*Ley nº* 48 *de 7 de agosto de* 1908. *La calidad de diputado no es incompatible con la*

de Regidor Municipal, por no considerarse este cargo como subalterno de los otros Supremos Poderes. Queda así reformado el inciso 3º del artículo 18 *de las Ordenanzas Municipales*).—4º tener seis hijos varones legítimos ú ocho de ambos sexos, también legítimos. 5º —No haber trascurrido dos años después de haber servido algún destino concejil por un período legal; y 6º—Estar entre los dos primeros años de casado.

—6—

Constitución

Artículo 57.—El objeto de éstas (de las Juntas Populares) es el nombramiento de electores que correspondan al distrito á razón de tres propietarios y un suplente por cada mil individuos de población; mas el distrito que no los tenga, nombrará sin embargo los cuatro electores dichos.

—7—

Constitución

Artículo 21.—Todo funcionario público prestará juramento de observar y cumplir la Constitución y las leyes.

Artículo 133.—El juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 21, Sección 1ª, Título 3º de esta Constitución, será bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis á Dios y prometéis á la Patria observar y defender la Constitución y las leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? Sí Juro. Si así lo hicié-

reis, Dios os ayude, y si no, Él y la Patria os lo demanden.

—8—

Constitución

Artículo 96.—Para ser Presidente de la República, se requiere:

1º—Ser costarricense por nacimiento.
2º—Del estado seglar.
3º—Haber cumplido la edad de treinta años.
4º—Reunir las calidades que se exigen para ser elector.

No podrá ser electo Presidente:

1º—El que fuere por consanguinidad ó afinidad, ascendiente, descendiente ó hermano del Presidente de la República.

2º—El Designado á la Presidencia que la ejerciere al hacerse la elección, ó que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores ó parte de ellos.

3º— El que fuere por consanguinidad ó afinidad, ascendiente, descendiente ó hermano del Designado que se hallare en las condiciones especificadas en el inciso anterior.

—9—

Constitución

Artículo 98.—El Presidente de la República tomará posesión de su destino el día 8 de mayo; y terminado el período constitucional,

cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

—10—

Constitución

Artículo 72.—Para ser Diputado se requiere:

1º—Ser costarricense de nacimiento ó naturalizado, con una residencia de cuatro años después de haber adquirido la carta de naturaleza.

2º—Reunir las calidades que se exigen para ser elector, excepto la 4ª

—11—

Constitución

Artículo 74.—No pueden ser electos Diputados:

1º—El Presidente de la República y los Secretarios de Estado.

2º—Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia.

3º—Los que ejerzan jurisdicción ó autoridad extensiva á toda una provincia.

—12—

Constitución

Artículo 69.—El Congreso se reunirá cada año el día 1º de mayo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

—13—

Ley n. 65 de 7 de agosto de 1903

Artículo 4º—La electoral de cada distrito

elegirá anualmente un Procurador Síndico, el cual tendrá voz en las sesiones municipales en todo lo que se refiere á su distrito, y libre inspección de la contabilidad municipal; y representará á su distrito en todas las acciones judiciales que haya que promover por el mal manejo de las rentas pertenecientes á dicho distrito. Los Procuradores Síndicos deberán tener las condiciones que se requieren para los Munícipes. Las disposiciones referentes á éstos sobre lo obligatorio del cargo y las excusas para servirlo, son extensivas á aquéllos. La elección de Procuradores Síndicos se hará al mismo tiempo que la de Munícipes.—(*Este artículo está adicionado por ley nº 23 de 7 de junio de* 1906, *así:*

Al hacerse la elección de Procuradores Síndicos se elegirá un suplente por cada distrito, y éstos repondrán las faltas temporales ó absolutas de los respectivos propietarios, en la misma forma establecida para las de Regidores Municipales).

Artículo 5º—Los distritos que formen una sola población, se considerarán como un solo distrito para los efectos de esta ley. Cuando varios distritos administrativos formen uno solo electoral, los mismos electores harán los nombramientos de los varios Síndicos.

—14—

Ordenanzas Municipales

Artículo 12.—Para ser Regidor se requiere: 1º ser mayor de edad; 2º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; 3º ser vecino de la provincia; 4º saber leer y escribir; y 5º ser pro-

pietario de un capital que no baje de doscientos pesos en bienes conocidos ó tener una renta anual que no baje de doscientos pesos.

—15—

De un año cinco meses y once días á dos años ocho meses veinte días (medio). De dos años ocho meses y veintiún días á cuatro años (máximo).

—16—

Arresto en sus grados medio (veintiuno á cuarenta días) á máximo (cuarenta y uno á sesenta días) ó multa de diez á cien colones.

ANEXOS DE LA

LEY DE ELECCIONES

1.—Instrucciones sobre la práctica del voto proporcional numérico.

2.—Fómula del acta de escrutinio de las elecciones de primer grado.

3.- Fórmula del acta declaratoria del nombramiento de electores, suponiendo reclamos de nulidad.

4.—Id. id. suponiendo resueltos los reclamos.

5.—Fórmula del acta para la elección de Presidente de la República por una Asamblea con quórum.

6.—Id. id. por una Asamblea sin las dos terceras partes de miembros.

7.—Fórmula del acta de elección de Diputados cuando ésta se efectúe el mismo día que la de Presidente de la República.

8.—Id. id. cuando se efectúe á mediados de un período constitucional.

9—Fórmula del acta de elección de Munícipes y Procuradores Síndicos.

— I —

INSTRUCCIONES

para la práctica del voto proporcional numérico en elecciones de segundo grado

Una vez que los electores por conducto del Presidente de una Asamblea hayan depositado en la urna las papeletas que contienen sus votos, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley, los Escrutadores, á presencia de todos los concurrentes, extraerán y contarán aquéllas sin desdoblarlas, y volverán á introducirlas en la urna.

En seguida los Escrutadores dividirán el número que representa el total de papeletas por el de funcionarios de cuya elección se trata, y el Presidente anunciará en alta voz el resultado, que será, según lo establece el artículo 56 de la Ley, el cociente electoral ó sea el número de sufragios indispensable para que un candidato quede electo.

Si el cociente tuviere fracciones éstas no se tomarán en cuenta.

Procederá luego el Presidente á verificar el escrutinio extrayendo de la urna las papele-

tas una á una, como lo previene el artícuio 61 de la Ley. Sin que los Escrutadores hayan aplicado en su registro á la persona respectiva el voto que representa una papeleta. el Presidente no sacará otra de la urna.

Para la aplicación del voto se tendrá presente que cada papeleta vale por un solo voto á favor de la persona que ella enumere en primer término. Cuando esta primera persona haya alcanzado un número de sufragios igual al cociente electoral, el Presidente la declarará electa para el cargo. El voto de las nuevas papeletas que contengan en primer lugar el nombre de persona ya electa, se aplicará á la que la boleta respectiva exprese en segundo lugar, hasta que ésta complete también el cociente, y así sucesivamente.

Figurémonos una Asamblea Electoral compuesta de 12 miembros que va á elegir cuatro funcionarios públicos. Cada cual de aquéllos depositará su papeleta, resultando de todas 12, número que dividido por 4, ó sea el de funcionarios que han de elegirse, da de cociente 3. Este representa los votos indispensables para quedar electo.

Pues bien, supongamos que los electores, que son A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, L, M, dan sus votos en la forma que indica la tabla siguiente;

A vota por	Juan Pedro Diego Antonio	7

B vota por	Juan Pedro Diego Antonio	1
C vota por	Juan Pedro Diego Antonio	9
D vota por	Juan Pedro Diego Antonio	11
E vota por	Juan Pedro Diego Antonio	12
F vota por	Juan Pedro Diego Antonio	3
G vota por	Andrés León Joaquín César	10
H vota por	Andrés León Joaquín César	2
I vota por	Andrés León Joaquín César	5

J vota por ...	Manuel Enrique José Ramón	6
L vota por	Manuel Enrique José Ramón	4
M vota por	Manuel Enrique José Ramón	8

Los números que están á la derecha indican el orden en que se van extayendo las papeletas de la una.

Comienza el escrutinio.

Viene la papeleta de B y los Escrutadores acreditan el voto que ella representa á Juan, por ser la primera persona enunciada en la misma.

Se saca otra y resulta ser la de H. El voto es para Andrés, primera persona. Así lo acreditan los Escrutadores.

Se toma otra papeleta; es la de F. El voto se aplica á Juan.

La cuarta papeleta que sale es la de L. El voto se pone en el registro á favor de Manuel, primera persona que ella indica.

La papeleta que viene en seguida es la de I. Su voto es para Andrés.

Sale otra y es la de J. Su voto es de Manuel.

Extraída nueva papeleta, resulta ser la A. El voto es para Juan. En este momento

resulta que Juan tiene á su favor un número de sufragios igual al cociente electoral ó sea tres. En consecuencia, el Presidente del acto lo declara electo.

La papeleta que viene en seguida es de M. Su voto es para Manuel. Como Manuel completa entonces tres votos, ó sea el cociente electoral, se le declara igualmente electo.

Viene luego la papeleta de C. Su voto debería ser para Juan, como persona que ella contiene en primer lugar; mas Juan ya está electo por haber cumpletado el cociente, por tanto, el voto se acredita á la segunda persona de la misma boleta, ó sea á Pedro.

La boleta que resulta en seguida es la de G. El voto es para Andrés. Con éste tiene Andrés el cociente electoral. Se le declara electo.

La papeleta que se saca á continuación es de D. Su voto vale para Pedro, porque Juan, que es el primer nombre, ya está electo.

Igual cosa pasa con la boleta de E. que es la última que se extrae. Con este voto alcanza Pedro el cociente electoral y se le declara electo.

Resulta, pues, que han obtenido el número de sufragios necesarios los candidatos Juan, Manuel, Andrés y Pedro.

Si sucediera que al aplicarse el voto de una papeleta á la persona que ella expresa en segundo lugar, por haber la primera alcanzado su cociente, aquella también hubiera completado dicho cociente, el cómputo de tal voto se hará entonces á favor de la persona enumerada en tercer lugar, y así sucesivamente.

Cuando por no haber la necesaria unifor-

midad de listas, resulte que varios de los candidatos no alcancen el cociente requerido y queden sin llenar uno ó más de los puestos de que se trate, se repetirá la votación como lo establece el artículo 69 en su inciso 4º, por el mismo sistema proporcional, si hubiere de versar sobre tres ó más, ó por el de mayoría absoluta en el caso contrario.

Siempre que se repita una elección por el sistema proporcional, se fijará, una vez recogidos los votos, el nuevo cociente.

Asimismo, elegidos que sean los funcionarios propietarios, si los suplentes hubieren de designarse por el mismo sistema proporcional, se fijará de antemano para éstos el cociente electoral.

Fórmula del acta de escrutinio de las elecciones de primer grado

República de Costa Rica

En la ciudad de........................
á las............del día.................
de febrero de mil novecientos ....

Reunida en sesión la Junta Electoral de esta provincia con asistencia de los miembros don A B C don D E F y don G H I, bajo la presidencia del primero y actuando como Secretario el último, para verificar el escrutinio de los registros electorales enviado por las Juntas de distritos de toda las provincia de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Elecciones fueron contados los registros recibidos y encontrándose completo el número de éstos (ó si no lo estuviere se dirá: y encontrándose que el número de éstos asciende á *tantos* ó sea más de las dos terceras partes), se dió comienzo al escrutinio abriendo uno por uno los registros y procediendo á su examen con las listas de sufragante á ellos adjuntas, en el orden siguiente:

Cantón tal

Distrito 1º *Tal lugar*

A este distrito corresponde un cupo de *tantos* electores propietarios y *tantos* suplentes.
Obtuvieron votos para

Propietarios

don .... *tantos*
don .... *tantos*, y para

Suplentes

don .... *tantos*
don .... *tantos*

De la misma manera obtuvieron votos para

Propietarios

don .... *tantos*
don .... *tantos*, y para

Suplentes

don .... *tantos*
don .... *tantos*

Distrito 2º *Tal lugar*

A este distrito corresponde un cupo de *tantos* electores propietarios y *tantos* suplentes.
Obtuvieron votos para

Propietarios

don .... *tantos*
don .... *tantos*, y para

Suplentes

don .... *tantos*

don................*tantos*

De la misma manera obtuvieron votos para

Propietarios

don................*tantos*
don.......... ....*tantos*, y para

Suplentes

don................*tantos*
don................*tantos*.

etc., etc.

Siendo las..............de este mismo día se suspendió esta sesión para continuarla mañana á las........, de lo cual quedaron notificados los suscritos. La presente acta se extendió por duplicado en observancia del artículo 46 de la Ley. Concurrieron los Fiscales *tales y tales* (artículo 140).

Presidente.................

Vocal................

Secretario................

Continuación

En la ciudad de.....................

á las................del día..............

de febrero de mil..... ....

Siendo esta la hora señalada en la sesión de ayer para reanudar el escrutinio de los registros electorales, los infrascritos miembros de

la Junta Electoral de esta provincia procedieron de conformidad. Se hace constar que á esta sesión no concurrió el miembro propietario don....................., quien fué reemplazado por el suplente don X. X.

Cantón.........

Distrito...... *Tal lugar*

A este distrito corresponde un cupo de *tantos* electores propietarios y *tantos* suplentes.

Obtuvieron votos para

Propietarios

don...... ....*tantos*
don................ *tantos* y para,

Suplentes

don..................*tantos*
don..................*tantos.*

De la misma manera obtuvieron votos para

Propietarios

don..................*tantos*
don..................*tantos,* y para

Suplentes

don..... ....*tantos*
don..................*tantos.*

etc., etc.

A las...........de este mismo día se dió por terminado el escrutinio ó sea, el recuento de votos, y para el efecto de hacer la declaratoria del nombramiento de electores que pre-

viene el artículo 43 de la Ley, los miembros de la Junta quedaron notificados de que deberán reunirse á las........del día..........., firmando la presente acta por duplicado, con arreglo al artículo 46. Concurrieron los Fiscales *tales* y *tales* (artículo 140).

Presidente.................

Vocal.................

Secretario... ....

Fórmula del acta de declaratoria del nombramtento de electores, suponiendo que hay reclamos de nulidad pendientes

República de Costa Rica

En la ciudad de.......... ....
á las.............. del día................
de......... ... ..de mil................

Reunida en sesión la Junta Electoral de esta (provincia ó comarca), con asistencia de los miembros don A B C, don E F G, y don H I J, bajo la presidencia del primero y actuando como Secretario el último, para hacer la declaratoria del nombramiento de electores de esta provincia que previene el artículo 43 de la Ley, se trajeron á la vista las actas de las sesiones de *tales fechas*, en las que se contiene el recuento de las votaciones, y después de leídas y confrontadas, se declaró que el nombramiento de electores propietarios y suplentes de

los distritos de esta provincia, para el cuatrienio de mil.................. ....á mil ......
..............., ha recaído en las personas que indica la siguiente lista:

Cantón central

Distrito 1º *Tal parte*

Propietarios

don..................
don........ ....

Suplentes

don..................
don..................

Distrito 2º *Tal parte* (1)

Se reservó la declaratoria para cuando el Tribunal Supremo de Justicia haya resuelto un reclamo de nulidad pendiente.

Distrito 3º *Tal parte*

Propietarios

don..................
don............ ...

Suplentes

don.............. ..
don............ ...

etc., etc.

Siendo las.......... de este mismo día se levantó la sesión, en la inteligencia de que

(1)—Vamos á suponer que contra las elecciones de este distrito hay pendiente ante la Corte un reclamo de nulidad.

el Presidente comunicará el nombramiento á los electores dentro de las veinticuatro horas siguientes. De la presente acta se extendieron dos ejemplares que autorizaron los infrascritos miembros de la Junta, con arreglo al artículo 46 de la Ley concurrieron los Fiscales *tales* y *tales* (artículo 140).

Presidente........ ......

Vocal................

Secretario ....

Fórmula del acta de declaratoria del nombramiento de electores, suponiendo que han sido ya resueltos por la Corte los reclamos de nulidad pendientes

República de Costa Rica

En la ciudad de ....
á las................del día............de
.................de mil.............

Reunida en sesión la Junta Electoral de esta (provincia ó comarca), con asistencia de los miembros don A B C, don E F G y don H I J, bajo la presencia del primero y actuando como Secretario el último, para hacer la declaratoria del nombramiento de electores de los distritos *tales* y *tales* del cantón *tal,* por haber resuelto ya la Corte de Justicia los reclamos de nulidad instaurados; vistas las sentencias dictadas por aquel Tribunal en *tales fechas*, la

Junta declaró que el nombramiento de electores propietarios y suplentes de los distritos antes mencionados para el cuatrienio de mil ... á mil.........., corresponde á las personas que se indican en la siguiente lista.

Cantón tal

Distrito...... *Tal parte*

Propietarios

don................

don................

Suplentes

don................

don................

etc., etc.

A las... ... de este mismo día se levantó la sesión, en la inteligencia de que dentro de las veinticuatro horas siguientes el Presidente comunicará sus nombramientos á los electos. De la presente acta se extendieron dos ejemplares que autorizaron los infrascritos miembros de la Junta, de conformidad con el artículo 46 de la Ley.

Presidente ....

Vocal ....

Secretario. ....

Fórmula del acta para la elección de Presidente de la República por una Asamblea con quórum

República de Costa Rica

En la ciudad de.................. ......
capital de la provincia, de ....
á las doce del día domingo ....
de abril de mil..................

Reunidos en el salón ....

los ciudadanos que han de integrar la Asamblea Electoral de esta provincia, y que fueron introducidos á este recinto conforme lo previene el artículo 55 de la Ley de Elecciones, en el siguiente orden:

Cantón central

Distrito 1º

Tal parte

Electores Propietarios

don ....

don ....

Suplentes

don ....

don ....

Distrito 2º

Tal parte

Propietarios

don ....

don ....

Suplentes

don.. ....

don ....

Cantón..........

Distrito 1º

Tal parte

Propietarios

don ....

don. ....

Suplentes

don ....

don ....

etc., etc.

ó sea una concurrencia de *tantos* electores, que excede de las dos terceras partes del número legal de propietarios para que haya quórum con arreglo al artículo al 50 ibídem. Presidió este acto el ciudadano don A B, por designación de la Corte Suprema de Justicia, y actuó como Secretario el de la Gobernación de esta provincia. El señor Presidente dijo que préviamente iba á tomar el juramento á los electores y á recibir junto con el Secretario votos orales para el nombramiento de dos Escrutadores (artículos 52 y 53). Juramentados que fueron los concurrentes con arreglo al artículo 21 de la Constitución y contados los votos para Escrutadores, resultaron electos don C D y don E F, por *tantos* votos uno y *tantos* el otro, habiendo obtenido *tantos* don G H, *tantos* don I J y *tantos* don L. M. Seguidamente los nombrados tomaron su asiento á la Mesa del Directorio, y de pie todos miembros de la Corporación, el Presidente dijo. "*Declárase legalmente instalada la Asamblea Electoral de la provincia de*..................................

Una vez instalada esta Asamblea manifestó el que preside que su objeto era el de elegir Presidente de la República y *tantos* Diputados al Congreso que corresponden á esta provincia, y que en observancia de los artículos 71 y 85 de la citada Ley de Elecciones, el acto se dividirá en dos, para hacer primero la elección de Presidente de la República y después la de Representantes.

Procedióse á la elección de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, y los electores, uno á uno, se acercaron á la Mesa del Directorio á entregar su voto escrito que recibió el Pre-

sidente; una vez recogidas todas las papeletas fueron contadas, resultando ser *tantas*, ó sea número igual al de electores presentes, y se insacularon en la urna destinada al efecto. El Presidente interrogó entonces si había reclamaciones que presentar. *(Aquí debe expresarse si hubo ó no reclamaciones, y en caso afirmativo se consignarán las que se hubieren presentado y la resolución recaída).* No habiendo, pues, reclamo alguno (ó si lo hubo se dirá: Decididos los reclamos) se declaró cerrada la votación y se procedió al escrutinio bajo las prescripciones del artículo 61, dando el siguiente resultado:

Votos en favor de don N. N...... *tantos* (número y letra).

Votos en favor de don P. P...... *tantos* (número y letra).

Votos en favor de don R. R ...... *tantos.* (número y letra).

Votos nulos. (Si los hubiere se expresará el motivo)................... *tantos* (número y letra).

Total de votos, que lo es también del número de sufragantes .... *tantos* (número y letra).

El resultado obtenido fué publicado de viva voz por el Presidente.

Siendo las..... de la tarde y terminada la elección de Presidente de la República, se concedió á los concurrentes un receso de........ minutos para proceder luego á la elección de Diputados, y coleccionadas las papeletas que sirvieron para la votación practicada, se agregaron á uno de los dos ejemplares que se

extendieron de la presente acta, firmando el Presidente, Escrutadores y el Secretario.

Presidente.............

Escrutador........................

Escrutador ....

Secretario ....

NOTA. Si los Partidos hubieren nombrado los Fiscales á que se refiere el artículo 55, éstos pueden firmar también el acta.

Fórmula del acta de elección de Presidente de la República, si ocurriere el caso de no reunirse las dos terceras partes de una Asamblea

República de Costa Rica

En la ciudad de .... capital de la provincia de .... á las doce del día domingo.................. de abril de mil....................

Reunidos en el salón...... .... los infrascritos *(Esta acta conviene que sea firmada por los electores que concurran)* ciudadanos, miembros de la Asamblea Electoral de esta provincia, y que fueron introducidos á este recinto conforme lo previene el artículo 55 de la Ley de Elecciones, en el siguiente orden: *(Aquí se hará la enumeración*

de concurrentes por el orden de cantones y distritos como se puede ver en la fórmula anterior) el ciudadadano don .... que preside este acto por designación de la Corte Suprema de Justicia, acompañado del Secretario de la Gobernación de esta provincia dijo que la presente concurrencia de electores en número de *tantos* no forma quórum, pero que en observancia á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Elecciones, se deberán recibir y computar para la elección de Presidente de la República los votos presentes, y que, de consiguiente, préviamente iba á juramentar á los electores que habían concurrido y á recibir con el Secretario la votación oral para el nombramiento de dos Escrutadores. Juramentados que fueron los concurrentes con arreglo al artículo 21 de la Constitución, y contados los votos para Escrutadores, resultaron nombrados don A B y don C D por *tantos* votos, contra *tantos* que obtuvieron don E F y don G H, etc. Seguidamente los nombrados tomaron su asiento á la Mesa del Directorio, y el Presidente dijo que se iba á recibir la votación de los presentes para la elección de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Acto continuo los electores, uno á uno, depositaron su voto escrito en manos del Presidente y recogidas todas las papeletas, contadas que fueron, resultaron ser *tantas* ó sea igual número que el de electores, y se insacularon en la urna. La Presidencia interrogó en este acto si había reclamaciones. *(Aquí exprésese si las hubo ó no, y en caso afirmativo se consignarán las que se presentaren y la resolución re-*

caída), declarándose cerrada la votación, se procedió al escrutinio que dió este resultado:

Votos en favor de don N N...... *tantos.*
(número y letra),
Votos en favor de don M M...... *tantos.*
(número y letra).
Votos nulos (si los hubiere se expresará el motivo).................. *tantos.*
(número y letra).

Total de votos, que lo es también del número de sufragantes........... *tantos.*
(número y letra).

El anterior resultado se publicó de viva voz por el Presidente.

Como este acto tenía también por objeto la elección de Diputados al Congreso, que no pudo efectuarse por falta de quórum, los infrascritos señalaron las......del día..... (*No debe pasar del cuarto día siguiente)* para proceder á esa elección, y de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Elecciones se apremió á los electores remisos *(Nombre de los ausentes)* para que concurran el día y hora antes fijados, bajo las penas legales si no compacieren.

Siendo las......de este mismo día, se levantó la sesión, y coleccionadas las papeletas de votación para Presidente de la República, fueron agregadas á uno de los dos ejemplares que se extendieron del presente documento y que firmaron todos los concurrentes por ante el Secretario.

Presidente.......................

(Firmas de los electores)

....

Escrutador..................

Escrutaror..................

Secretario..............

NOTA:—El Presidente debe comunicar á los electores ausentes la designación que hicieron los concurrentes para la práctica de la elección.

Fórmula del acta de elección de Diputados cuando ésta se efectúe el mismo día que la de Presidente de la República (1)

República de Costa Rica

En la ciudad de........................
capital de la provincia de ....
á las....de la tarde del domingo...........
de abril de mil...................

Estando aún reunida la Asamblea Electoral de esta provincia, que se instaló hoy préviamente á la elección de Presidente de la República, é integrada por el ciudadano don ...., electo por la Corte Su-

(1) Para claridad se va á suponer la elección de 3 Diputados propietarios y 2 suplentes por una Electoral compuesta de 108 electores. De consiguiente, para los propietarios se aplicará el sistema de voto proporcional numérico y para los suplentes el de mayoría absoluta.

prema de Justicia para presidir, los Escrutadores ya nombrados que lo fueron don.......... .... y don................., el Secretario de la Gobernación de esta provincia y los mismos electores que concurrieron á aquel acto en el siguiente orden:

(Aquí la enumeración de electores por cantones y distritos que aparece en el acta de Presidente de la Republica); habiendo una concurrencia de 108 electores que forma quórum, se reanudó el acto de hoy, y el Presidente anunció que de conformidad con el decreto nº......de.................., á esta Asamblea corresponde elegir tres *Diputados* propietarios en reposición de los señores don......., don..................y don......... .....; y dos suplentes para reemplazar á los señores don.... ....don........y don........., que en consccuencia, se efectuaría primero la elección de propietarios y luego la de suplentes.

Acto continuo, y por estarse en el caso del artículo 58 de la Ley de Elecciones, se adoptó para el nombramiento de propietarios el sistema proporcional numérico, y así se anunció á los concurrentes. Luego cada elector entregó su voto escrito al Presidente, y cuando fueron recibidos todos, se contaron las papeletas que alcanzaron á 108, se insacularon en la urna destinada al efecto, y los Escrutadores fijaron el cociente electoral en 36 sufragios, lo cual se anunció á los electores. El Presidente interrogó entonces si había reclamaciones que presentar. *(Aquí se dirá si las hubo ó no);* declarándose cerrada la votación se procedió al escrutinio, que dió el siguiente resultado:

(Aquí se explicará bien el resultado obtenido, consultándose el artículo 69, *por si fuere el caso de que la elección pueda ó no continuarse por el sistema de voto proporcional ó por el de mayoría absoluta.)*

En virtud del resultado anterior, el Presidente declaró hecha la elección de Diputados propietarios en los señores

don ....

don .... y

don ....

Después de un corto receso se procedió á la elección de dos Diputados suplentes por el sistema de mayoría absoluta, pues se está en el caso del artículo 57 de la Ley. Recibida la votación, contadas las papeletas, que resultaron ser 108, é insaculadas en la urna, á la pregunta de si había ó no reclamos que presentar *(Aquí se dirá si las hubo ó no)* se declaró cerrada la votación, y efectuado el escrutinio resultaron *tantos* votos en favor de don N. N., *tantos* en favor de don M. M., etc., etc., con vista de lo cual la Presidencia declaró hecha la elección en los señores:

don .... y

don ....

por haber obtenido éstos más de la mitad de los votos presentes.

Siendo las ....de este mismo día, se dió por concluída la elección de Diputados y por terminado el acto electoral de hoy. Coleccionadas las papeletas que sirvieron para

la elección de Diputados, fueron agregadas á uno de los tres ejemplares que se extendieron del presente documento y que firmaron los miembros del Directorio.

Presidente.............

Escrutador...................

Escrutador...................

Secretario ....

NOTA.—Si los partidos hubieren nombrado los Fiscales á que se refiere el artículo 55, éstos pueden suscribir también el acta.

Fórmula del acta de elección de Diputados cuando ésta no se efectúe el mismo día que la de Presidente de la República, ó sea á mediados de un período Constitucional (1)

República de Costa Rica

En la ciudad de.... .... , capital de la provincia de ....á las doce del día domingo .... de abril de mil novecientos........ ... .

Reunidos en el salón........ ... ...los electores de esta provincia, y que fueron introducidos á este recinto conforme lo previene el artículo 55 de la Ley de Elecciones en el siguiente orden:

---

(1) Para claridad se va á suponer que la elección es de 3 Diputados propietarios y 3 suplentes, por una Electoral de 108 miembros. De consiguiente, para propietarios y suplentes se aplicará el voto proporcional númerico.

Cantón central

Distrito .... *Tal parte*

Propietarios

don ....

don ....

Suplentes

don ....

don ....

Distrito .... *Tal parte*

Propietarios

don ....

don ....

Suplentes

don ....

don ....

Cantón de ......

Distrito ...... *Tal parte*

Propietarios

don ....

don ....

Suplentes

don ....

don ....

etc., etc.

con una concurrencia de 108 miembros, que excede de las dos terceras partes del número legal de propietarios para que haya quórum con arreglo al artículo 50 ibídem. Presidió este acto el ciudadano don A B, por designación de la Corte Suprema de Justicia, y actuó como Secretario el de la Gobernación de esta provincia. El señor Presidente interrogó á los electores sobre si había alguno que no se hubiese juramentado anteriormente *(Caso de que hubiere alguno sin prestar el juramento, se le recibirá y se hará constar)*, después procedió á recibir junto con el Secretario la votación oral para el nombramiento de Escrutadores (artículos 52 y 53), y contados los votos resultaron electos para tales Escrutadores don C D y don E F, por *tantos* votos uno y *tantos* el otro, habiendo obtenido *tantos* don G H, *tantos* don I J y *tantos* don L M, etc. Acto continuo los nombrados tomaron su asiento á la Mesa del Directorio, y de pie todos los miembros de la Corporación, el Presidente la declaró instalada, anunciando á continuación que conforme lo dispone el decreto nº...... de....á esta Asamblea corresponde elegir tres Diputados propietarios en reposición de los señores don......don........y don....... ; y tres suplentes para reemplazar á los señores don..........don...........y don.........; y que en consecuencia se efectuaría primero la elección de propietarios y luego la de suplentes, ambas por voto proporcional numérico, por estarse en el caso del artículo 58 de la Ley de Elecciones. En seguida cada elector entregó su voto escrito al Presidente, y una vez recibidos todos, se contaron las papeletas que

alcanzaron á 108, se insacularon en la urna destinada al efecto, y los Escrutadores fijaron el cociente electoral en 36 sufragios, lo cual se anunció á los electores. El Presidente interrogó entonces si había reclamaciones que presentar *(Aquí se dirá si las hubo ó no)*, declarándose cerrada la votación se hizo el escrutinio, que dió el siguiente resultado, *(Aquí se explicará bien el resultado, consultándose el artículo* 69, *por si fuere el caso de que la elección pueda ó no continuarse por el sistema de voto proporcional ó por el de mayoría absoluta*).

En virtud del resultado anterior, el Presidente declaró hecha la elección de Diputados propietarios en los señores.

don....................
don .... y
don....................

Después de un corto receso se procedió á la elección de Diputados suplentes por el mismo sistema proporcional numérico. Recibida la votación, contadas las papeletas, que resultaron ser 108 é insaculadas en la urna, los Escrutadores fijaron en 36 el cociente electoral, y el Presidente interrogó si habían reclamos que presentar *(Aquí se dirá si los hubo ó no)*, declarándose cerrada la votación, se procedió al escrutinio, que dió el siguiente resultado (*Explíquese)*, con vista de lo cual, la Presidencia declaró hecha la elección en los señores

don....................
don.................. y
don....................

Siendo las.........de este mismo día, se dió por concluído este acto, y coleccionadas las papeletas que sirvieron para la elección, fueron agregadas á uno de los tres ejemplares que se extendieron del presente documento firmando los miembros del Directorio.

Presidente............

Escrutador.... ....

Escrutador..................

Secretario............

Fórmula del acta de elecciones de Regidores y Procuradores Síndicos

República de Costa Rica

En la ciudad ó villa de..................
cabecera del cantón de............á las....
del día ocho de diciembre de mil............

Reunida en el salón...................
la Asamblea Electoral de este cantón é integrada por don.......... ....en su calidad de Presidente, por serlo al mismo tiempo de la Municipalidad, el Secretario (de la Gobernación ó Jefatura) y los electores que se indican á continuación, y que fueron introducidos á este recinto con las formalidades del artículo 55 de la Ley de Elecciones, en el siguiente orden:

Distrito 1º *Tal lugar*

Propietarios

don.................

don.................

Suplentes

don ....

don............. etc.

Distrito 2º *Tal parte*

Propietarios

don.................

don.................

Suplentes

don.................

don.................. etc., ó sea una concurrencia de *tantos* electores, número suficiente para que haya quórum con arreglo al artículo 50 ibídem, el Presidente dijo que préviamente debía procederse á tomar el juramento á aquellos electores que no lo estuvieren, (*Si esto se presentare, se recibirá el juramento y se hará constar*) y al nombramiento de dos Escrutadores por votación oral, y practicada ésta, la Presidencia verificó el escrutinio y declaró electos á los señores don A B y don C D por *tantos* y *tantos* votos, habiendo obtenido *tantos* y *tantos* don E F, don G H y I J, etc. Seguidamente los nombrados tomaron su asiénto á la Mesa, quedando organizado el Directorio, y de pie todos, fué instalada la Asamblea Electoral cantonal.

Acto continuo manifestó el Presidente que

la Electoral del cantón procedería al nombramiento de *tantos* Regidores Municipales propietarios y *tantos* suplentes, y cada una de las Electorales de distrito al de un Síndico propietario y un suplente, que han de funcionar todos durante el año venidero.

Procedióse á la elección de los *tantos* Munícipes propietarios por voto proporcional numérico, y cada elector depositó su voto escrito, y recibidos todos, fueron contadas las papeletas, que resultaron ser *tantas*, se insacularon en la urna destinada al efecto y los Escrutadores fijaron el cociente electoral en *tantos* sufragios, lo que anunció la Presidencia á los electores interrogándoles acerca de las reclamaciones que tuvieren que presentar *(Aquí se dirá si las hubo ó no y la resolución recaída)*; declarándose cerrada la votación, se procedió al escrutinio que dió el siguiente resultado: *(Aquí se explicará bien el resultado obtenido, consultándose el artículo* 69, *por si fuere el caso de que la elección pueda ó no continuarse por el sistema de voto proporcional ó por el de mayoría absoluta para alguno ó algunos de los Regidores)*.

En virtud del resultado anterior, el Presidente declaró la elección de Munícipes propietarios en los señores

don ....

don .... - ....

don .... etc.

Después de un corto receso, se pasó á la elección de Munícipes suplentes, por el sistema de *(voto propo rcional, si fueren tres ó más,*

ó por el de mayoría si fuesen sólo dos, pues en el primer caso el acta debe continuarse de la misma manera que tratándose de propietarios, ó sea repetir lo anterior. En caso de que la elección de suplentes deba hacerse por mayoría absoluta, como pasa en Liberia, Puntarenas, Limón y cantones menores, el acta continuará así): Recibida la votación, contadas las papeletas, que resultaron ser *tantas* é insaculadas en la urna, á la pregunta de si había ó no reclamos que presentar *(Aquí se explicará una ú otra circunstancia)*, se declaró cerrada la votación y efectuado el escrutinio aparecieron *tantos* votos en favor de don N N, *tantos* en favor de don M M, etc., y en mérito de esto la Presidencia declaró hecha la elección de suplentes en los señores

don..................

don...................., por haber

sido éstos favorecidos con más de la mitad de los votos presentes.

Hubo un corto receso y se pasó luego á la elección de Síndicos propietarios y suplentes de los distritos por su orden de numeración y con las formalidades legales.

Sufragó la Electoral del distrito primero; así: (1)

Para Síndico propietario de *tal parte*, *tantos* votos en favor de don................ *tantos* en favor de don ...., etc., y para suplente, *tantos* en favor de don...... ....y *tantos* en favor de don...........

(1) Consúltense los artículos 4 y 5, Ley número 65 de 7 de agosto de 1903, que pueden verse en la nota 13 de este folleto, página 61.

(Si no hubiere habido diferencia de pareceres entre los electores, se dirá): para Síndicos, propietario y suplente, de tal parte obtuvo unanimidad de votos don............

Sufragó la Electoral del distrito segundo, así: (*Continúa la explicación*).

Como consecuencia de la votación anterior, la Presidencia hizo la declaratoria del nombramiento de Procuradores Síndicos, así:

Tal lugar

Propietario

don...................

Suplente

don...................

Tal lugar

Propietario

don...................

Suplente

don................... etc.

Siendo las...........de este mismo día, y en la inteligencia de que el Presidente comunicará á los nombrados su elección y los citará para que el 1º de enero próximo se presenten ante el [Gobernador ó el Jefe Político] á fin de juramentarse, se dió por concluído el acto, y coleccionadas las papeletas que sirvieron para la votación, se agregaron á este documento, firmando los miembros del Directorio.

Presidente.................

Escrutador.....................

Escrutador.....................

Secretario.................

DIVISION TERRITORIAL (1)
y cupo de electores para 1910 á 1914

PROVINCIA DE SAN JOSE

Cantón de San José

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—El Carmen............	5.621	15	5
— 2º—La Merced............	6.532	18	6
— 3º—El Hospital	9.087	27	9
— 4º—La Catedral...........	6.292	18	6
— 5º—San Pedro.............	3.707	9	3
— 6º—{ El Zapote......1.409 / S. Fcº Dos Ríos. 812 }	2.221	6	2
— 7º—Curridabat	2.693	6	2
— 8º—San Vicente	2.388	6	2
— 9º—{ San Isidro..... 3.243 / San Jerónimo.... 498 }	3.741	9	3
— 10—San Juan..............	3.271	9	3
— 11—La Uruca..............	1.955	3	1
— 12—Mata Redonda........	1.325	3	1
— 13—Las Pavas.............	1.355	3	1
— 14—{ San Sebastián..1.119 / El Hatillo........528 }	1.647	3	1
Totales del cantón de San José.....	51.835	135	45

(1) Decretos del Poder Ejecutivo nº 7 de 28 de mayo y nº 12 de 9 de junio 1909.

Cantón de Escasú

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—Villa de Escasú.......	1.300	3	1
— 2º—San Antonio..........	2.028	6	2
— 3º—San Rafael	2.307	6	2
Totales del cantón de Escasú......	5.635	15	5

Cantón de Desamparados

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—Villa de Desamparados	1.923	3	1
— 2º— San Miguel .....1.602; Patarrá...........693	2.295	6	2
— 3º—San Juan de Dios......	1.540	3	1
— 4º—San Rafael......	1.272	3	1
— 5º—San Antonio..........	1.273	3	1
— 6º— Frailes...........715; Rosario..........685; San Cristóbal ... 658	2.058	6	2
Totales del cantón de Desamparados	10.361	24	8

Cantón de Puriscal

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—Santiago..............	2.001	6	2
— 2º—Mercedes y Guadalupe	1.123	3	1
— 3º— Desamparaditos. 799; Barbacoas....... 794; San Juan. 740	2.333	6	2
— 4º—San Pablo	1.111	3	1
— 5º— Crifo Alto....... 701; Crifo Bajo 591	1.292	3	1
— 6º— San Rafael.... 1.284; San Antonio 997	2.281	6	2
— 7º—Candelarita	1.195	3	1
Totales del cantón de Puriscal.....	11.336	30	10

Cantón de Aserrí

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	Villa de Aserrí 1.817 Poás 365	2.182	6	2
— 2º—	San Ignacio.... 1.710 Cacao............580 Guaitil...........697 Palmichal........334 Ococa............287	3.608	9	3
— 3º—	Monte Redondo. 959 Tarbaca......... 534 La Ceiba........ 258 La Legua........ 470	2.221	6	2
— 4º—	Sabanilla .... 862 Cangrejal....... 508 Pirrís............ 147	1.517	3	1
Totales del cantón de Aserrí		9.528	24	8

Cantón de Mora

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	Pacaca......... 1.233 Los Altos y Ticu- fres........ 967 El Rodeo........ 141 Morado.......... 795 El Brasil......... 418	3.554	9	3
— 2º—	Guayabo y Jaris......	1.194	3	1
— 3º—	Tabarcia .... 725 Piedras Blancas.. 559	1.284	3	1
— 3º—	Piedras Negras 1.154 Jateo.............456 Picagres......... 534	2.144	6	2
Totales del cantón de Mora........		8.176	21	7

Cantón de Tarrazú

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	San Marcos.. 1.403 San Pablo..... 852	2.255	6	2
— 2º—	Santa María 1.347 San Andrés... 327 El General.... 467	2.141	6	2
Totales del cantón de Tarrazú...		4,396	12	4

Cantón de Goicoechea

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º— Guadalupe.. 1.895; San Francisco 475	2.370	6	2
— 2º— Blancos y San Gabriel .... 806; Mata de Plátano 315	1.121	3	1
— 3º— Ipís y Purral... 774; Charco y Rancho Redondo.. 364	1.138	3	1
Totales del cantón de Goicoechea	4.629	12	4

Cantón de Santa Ana

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito único— Santa Ana. 788; Salitral..... 764; Piedades ... 323; Brasil ...... 311; Uruca .. .. 329; Los Pozos.. 494	3.009	9	3
Totales del cantón de Santa Ana	3.009	9	3

Cantón de Alajuelita

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito único—Alajuelita, San José, San Antonio, La Concepción, San Felipe y Tejarcillos..	4.052	12	4
Totales cantón de Alajuelita	4.052	12	4

PROVINCIA DE ALAJUELA

Cantón de Alajuela

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º— Alajuela	5.777	15	5
— 2º— San José .... 2.133; La Garita...... 702; Sarapiquí 228	3.063	9	3
— 3º—Concepción......	2.155	6	2
— 4º—San Antonio....	1.958	3	1
— 5º—Santiago Oeste..	1.390	3	1
— 6º— San Isidro..... 944; Itiquís ...... 793; Tuetal......... 714	2.451	6	2

— 7º—Sabanilla	2.187	6	2
— 8º—San Rafael...........	1.816	3	1
— 9º—Santiago Este.........	1.489	3	1
— 10—Desamparados	1.248	3	1
— 11—Turrúcares...	1.169	3	1
Totales del cantón de Alajuela....	24.703	60	20

CANTÓN DE SAN RAMÓN

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º— San Ramón.. 2 895 / Los Angeles.. 277	3.172	9	3
— 2º— Santiago Sur 1.793 / Santiago Norte 740	2.533	6	2
— 3º— San Juan.... 2.121 / Concepción .. 796	2.917	6	2
— 4º—Piedades Norte	1.434	3	1
— 5º— — Sur.......	1.627	3	1
— 6º—San Rafael...........	1.766	3	1
— 7º—San Isidro...........	1.025	3	1
Totales del cantón de San Ramón	14.474	33	11

CANTÓN DE GRECIA

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—Grecia	2.038	6	2
— 2º—San Isidro...........	1.168	3	1
— 3º—San José	1.118	3	1
— 4º—Sarchí Norte..........	1.563	3	1
— 5º— Sarchí Sur .... 850 / San Pedro 565	1.415	3	1
— 6º— San Roque... 878 / Los Angeles.. 609 / San Juan...... 562	2.049	6	2
— 7º— Tacares....... 745 / Puente de Piedra.......... 922	1.667	3	1
— 8º — Cirrí .... 1.173 / San Jerónimo.. 882 / Guatuso....... 195	2.250	6	2
Totales del cantón de Grecia	13.268	33	11

Cantón de Atenas

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	Atenas...... 1.175 Los Angeles 526	1.701	3	1
— 2º—	Jesús.................	1.623	3	1
— 3º—	Mercedes	1.270	3	1
— 4º—	Santiago ...... 747 San Isidro .... 699 Candelaria 576	2.022	6	2
— 5º—	Concepción	1.055	3	1
— 7º—	San José...... 741 Santa Eulalia. 535	1.276	3	1
Totales del cantón ne Atenas......		8.947	21	7

Cantón de San Mateo

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	San Mateo...... 999 Maderal......... 393 Ramadas 546	1.938	3	1
— 2º—	Desmonte ..... 636 Jesús María 383	1.019	3	1
Totales del cantón de San Mateo..		2.957	6	2

Cantón de Naranjo

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	Naranjo. ..... 2.517 Candelaria 883	3.400	9	3
— 2º—	San Miguel.... 1.350 Concepción.... 792	2.142	6	2
— 3º—	San Juanillo... 1.550 Barranca....... 780	2.330	6	2
— 4º—	Zarcero........ 1.335 Laguna.......... 485 Buena Vista y Tapezco .... 859 San Carlos...... 572	3.251	9	3
Totales del cantón del Naranjo......		11.123	30	10

Cantón de Palmares

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º —	Palmares...... 1.190 Esquipulas.. .. . 873	2.063	6	2

— 2º—	Buenos Aires.... 907 Zaragoza .... 899 La Granja........ 571	2.377	6	2
Totales del cantón de Palmares....		4.440	12	4

Cantón de Poás

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito único—	San Pedro..1.032 San Juan .... 380 San Rafael .. 788 Carrillos..... 351 Sab. Redonda 205	2.756	6	2
Totales del cantón de Poás		2.756	6	2

Cantón de Orotina

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito único—	Orotina......1.585 La Ceiba .... 148 Coyolar...... 378 Mastate...... 404 Hda. Vieja .. 473	2.988	6	2
Totales del cantón de Orotina.....		2.988	6	2

PROVINCIA DE CARTAGO

Cantón de Cartago

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—Cartago		5.912	15	5
— 2º—Los Angeles...........		3.593	9	3
— 3º—El Carmen		2.940	6	2
— 4º—San Nicolás..........		3.928	9	3
— 5º—San Rafael............		2.863	6	2
— 6º—San Francisco.........		3.323	9	3
— 7º—Concepción...........		.2.583	6	2
— 8º—Guadalupe		2.906	6	2
— 9º—Tobosi		1.035	3	1
— 10º—	Quebradilla y Bermejo............ 565 Tablón..... 489	1.054	3	1

— 11º— Corralillo ...... 955 / San Juan de Tobosi.... 784	1.739	3	1
— 12º—Cot..................	1.250	3	1
Total del cantón de Cartago	33.126	78	26

CANTÓN DEL PARAÍSO

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—Paraíso................	3.023	9	3
— 2º—La Flor	1.119	3	1
— 3º—Orosi..................	1.435	3	1
— 4º—Tucurrique............	1.043	3	1
— 5º— Cachí y Palomo. 692 / Ujarrás......... 452	1.144	3	1
Totales del cantón del Paraíso.....	7.764	21	7

CANTÓN DE LA UNIÓN

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º— La Unión...... 1.469 / San Rafael..... 899 / San Juan...... 656	3.024	9	3
— 2º—San Diego.............	1.088	3	1
— 3º— Concepción. .... 750 / Dulce Nombre.. 498 / San Ramón...... 434	1.682	3	1
Totales del cantón de La Unión....	5.794	15	5

CANTÓN DE JIMÉNEZ

Distrito único— Juan Viñas..1.373 / Chis .... 173 / La Gloria.... 255 / El Sitio...... 205 / Qubda. Honda 84	2.090	6	2
Totales del cantón de Jiménez....	2.090	6	2

CANTÓN DE TURRIALBA

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º— Turrialba...... 1.258 / San Juan....... 190 / Colorado . ..... 171 / Peralta .... 116 / Pascua.......... 22 / Pavones......... 79	1.836	3	1

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 2º—	Chirripó......... 619 Tuís .... 372 Moravia 57	1.048	3	1
Totales del cantón de Turrialba...		2.884	6	2

Cantón de Alvarado

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—Pacayas y Pascón	2.287	6	2
— 2º—Cervantes.............	1.126	3	1
— 3º—Sta. Cruz y Capellades	1.841	3	1
Totales del cantón de Alvarado ..	5.254	12	4

PROVINCIA DE HEREDIA

Cantón de Heredia

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	Heredia. ...... 7.416 Sarapiquí...... 543	7.959	21	7
— 2º—San Pablo.......		2 197	6	2
— 3º—	Mercedes ..... 1.342 Barreal........ 830	2.172	6	2
— 4º—San Francisco.........		1.046	3	1
— 5º—San Joaquín...........		2.358	6	2
Totales del cantón de Heredia		15.732	42	14

Contón de Barba

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	Barba.......... 1.178 San Pablo...... 664 San Roque..... 388 Santa Lucía... 323	2 553	6	2
— 2º—San Pedro............		1.268	3	1
Totales del cantón de Barba.......		3.821	9	3

Cantón de Santo Domingo

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	Santo Domingo..2.627 Santa Rosa........995 San Vicente 518	4.140	12	4
— 2º—	San Miguel.......1.319 Paracito........... 253	1.572	3	1
— 3º—	Santo Tomás	1.073	3	1
Totales del cantón de Santo Domingo		6.785	18	6

Cantón de Santa Bárbara

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	Santa Bárbara.... 982 San Pedro.... ... 806 San Juan.......... 846	2.634	6	2
— 2º—	Jesús............. 978 Santo Domingo... 431	1.409	3	1
Totales del cantón de Barba.		4.043	9	3

Cantón de San Rafael

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	San Rafael........1.969 Los Angeles...... 653 Concepción 438	3.060	9	3
— 2º—	San José..........1.192 Santiago......... 883	2.075	6	2
Totales del cantón de San Rafael....		5.135	15	5

Cantón de San Isidro

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	San Isidro.. ..... 822 Santa Cruz....... 217 San Francisco... 313	1.352	3	1
— 2º—	San José.......... 745 Concepcion 688	1.433	3	1
Totales del cantón de San Isidro.....		2.785	6	2

Cantón de Belén

Distrito	Lugar		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito único	San Antonio	1.527	2.290	6	2
	La Ribera y La Asunción	763			
Totales del cantón de Belén			2.290	6	2

PROVINCIA DE GUANACASTE

Cantón de Liberia

Distrito	Lugar		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	Liberia (ciudad)	2.493	3.432	9	3
	— caseríos..	244			
	La Montañita....	44			
	Santa Inés	230			
	Varias haciendas	421			
— 2º—	La Cruz.........	1.375	2.053	6	2
	Cañas Dulces ...	678			
Totales del cantón de Liberia........			5.485	15	5

Cantón de Carrillo

Distrito	Lugar		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	Filadelfia..............		1.088	3	1
— 2º—	Palmira	762	1.346	3	1
	Buenos Aires....	584			
— 3º—	Belén		1.073	3	1
— 4º—	Sardinal.....		1.564	3	1
Totales del cantón de Carrillo........			5.071	12	4

Cantón de Santa Cruz

Distrito	Lugar		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	Santa Cruz......	1.138	3.206	9	3
	Arado...........	427			
	Lagunilla.......	510			
	San Juan........	445			
	Limón...........	686			
— 2º—	Santa Bárbara...	780	1. 41	3	1
	Bolsón....	561			
— 3º—	Veintisiete de Abril	1.132	2.021	6	2
	Santa Rosa......	889			

			Habitantes	Propiets.	Sups.
— 4º—	Tempate y Arenal	935	1.437	3	1
	Portegolpe......	502			
Totales del cantón de Santa Cruz....			8.005	21	7

Cantón de Nicoya

			Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º	Nicoya..........	1.418	2.904	6	2
	Dulce Nombre..	421			
	Matambú..	504			
	Sabana Grande..	561			
— 2º—	Matina..........	575	2.178	6	2
	San Joaquín.....	289			
	Pueblo Viejo....	389			
	Santa Rita......	469			
	San Pablo.	151			
	Santa Ana......	305			
— 3º—	Corralillo........	656	2.311	6	2
	Humo......	385			
	San Antonio....	529			
	San Lázaro.	198			
	Zapote..........	426			
	San Vicente	117			
Totales del cantón de Nicoya....			7.393	18	6

Cantón de Bagaces

			Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito único	Bagaces.........	545	1.916	3	1
	Jorco............	56			
	Cofradía	100			
	Salitral..........	73			
	Bebedero........	247			
	Montenegro.....	137			
	Montano.........	166			
	Río Blanco......	145			
	Pijije............	159			
	Agua Caliente..	129			
	Tamarindo......	159			
Totales del cantón de Bagaces.... .			1.916	3	1

Cantón de Cañas

			Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	Cañas............	599	2.010	6	2
	Sandial..........	416			
	El Hotel	382			
	Santa Rosa......	231			
	Bebedero........	242			
	La Jabilla.......	140			

		Habitantes	Propiets.	Sups.
— 2º—	Colorado........ 967 Buenaventura .. 256	1.223	3	1
Total del Cantón de Cañas........		3.233	9	3

PROVINCIA DE PUNTARENAS

Cantón de Puntarenas

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	Puntarenas.. 4.690 San Lucas..... 263 Agujas........ 212	5.165	15	5
— 2º—	Pitahaya...... 371 Ciruelitas...... 304 Puerto Alto... 236 Chacarita...... 195	1.106	3	1
— 3º—	Chomes........ 543 Lagartos...... 229 Morales ...... 150 Abangares..... 207	1.129	3	1
— 4º—	Cabo Blanco. . 355 Lepanto .... 245 Corozal .... 353 Jicaral......... 171	1.124	3	1
— 5º—	Paquera....... 414 Jigante......... 155 Tambor .... 131 Chira.......... 144 Río Grande.... 211 Curú 97	1.152	3	1
— 6º—	Miramar..... 1.709 San Miguel.... 146 Barranca........ 355	2.210	6	2
— 7º—	Boruca .... 571 Buenos Aires, Térraba y Cabagra........ 926 Golfo Dulce... 728	2.225	6	2
Totales del cantón de Puntareñas..		14.111	39	13

Cantón de Esparta

		Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º—	Esparta ..... 1 699 Juanilama...... 162 Marañonal ..... 183 San Juan Chiquito.......... 141	2.185	6	2

— 2º— San Rafael.... 689; — Juan Grande 234; El Barón....... 125	1.048	3	1
— 3º— San Jerónimo . 409; Macacona...... 332; Nances .... 276; Paires 242	1.259	3	1
Totales del cantón de Esparta	4.492	12	4

PROVINCIA DE LIMON

Cantón único

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Distrito 1º— Limón...... 5.224; Tortuguero.... 360; Bananito 897	6.481	18	6
— 2º—Matina...........	1.453	3	1
— 3º—Reventazón......	1.635	3	1
— 4º—Jiménez	2.154	6	2
— 5º—Guápiles	1.098	3	1
— 6º—Talamanca.......	3.136	9	3
Totales del cantón de Limón.......	15.957	42	14

RESUMEN POR CANTONES

Provincia de San José

	Habitantes	Propiets.	Sups.
San José........................	51.835	135	45
Escasú	5.635	15	5
Desamparados................	10.361	24	8
Puriscal............	11.336	30	10
Aserrí....	9.528	24	8
Mora....................	8.176	21	7
Tarrazú................	4.396	12	4
Goicoechea................	4.629	12	4
Santa Ana	3.009	9	3
Alajuelita	4.052	12	4
Totales de la provincia de S. José .	112.957	294	98

Provincia de Alajuela

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Alajuela	24.703	60	20
San Ramón	14.474	33	11
Grecia	13.268	33	11
Atenas	8.947	21	7
San Mateo	2.957	6	2
Naranjo	11.123	30	10
Palmares	4.440	12	4
Poás	2.756	6	2
Orotina	2.988	6	2
Totales provincia de Alajuela	85.656	207	69

Provincia de Cartago

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Cartago	33.126	78	26
Paraíso	7.764	21	7
La Unión	5.794	15	5
Jiménez	2.090	6	2
Turrialba	2.884	6	2
Alvarado	5.254	12	4
Totales provincia de Cartago	56.912	138	46

Provincia de Heredia

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Heredia	15.732	42	14
Barba	3.821	9	3
Santo Domingo	6.785	18	6
Santa Bárbara	4.043	9	3
San Rafael	5.135	15	5
San Isidro	2.785	6	2
Belén	2.290	6	2
Totales provincia de Heredia	40.591	105	35

Provincia de Guanacaste

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Liberia...........................	5.485	15	5
Carrillo...........................	5.071	12	4
Santa Cruz........................	8.005	21	7
Nicoya............................	7.393	18	6
Bagaces...........................	1.916	3	1
Cañas..............................	3.233	9	3
Totales provincia de Guanacaste..	31.103	78	26

Provincia de Puntarenas

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Puntarenas........................	14.111	39	13
Esparta	4.492	12	4
Totales provincia de Puntarenas..	18.603	51	17

Provincia de Limón

	Habitantes	Propiets.	Sups.
Cantón único......................	15.957	42	14
Totales provincia de Limón	15.957	42	14

RESUMEN POR PROVINCIAS

	Habitantes	Propiets.	Sups.
San José..........................	112.957	294	98
Alajuela..........................	85.656	207	69
Cartago...........................	56.912	138	46
Heredia...........................	40.591	105	35
Guanacaste........................	31.103	78	26
Puntarenas........................	18.603	51	17
Limón.............................	15.957	42	14
Total en la República.............	361.779	915	305

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CIRCULAR Nº 453

San José, 12 de junio de 1909.

Señores Gobernadores y
Jefes Políticos

El señor Presidente de la República desea que las próximas elecciones se practiquen del modo más correcto que sea posible, y que tanto los partidos políticos como las autoridades procedan de manera tal que el resultado del escrutinio exprese fielmente la voluntad libre de los pueblos.

Las Juntas de distrito, que bien pronto serán elegidas, son las llamadas por la ley á calificar en cada circunscripción á los ciudadanos hábiles para el voto; pero á su vez los funcionarios públicos están en el deber de suministrarles ó tener listos para suministrarles, todos los informes que sean convenientes para formación de nóminas exactas, sin más criterio que el de incluir á todos los ciudadanos, de cualesquiera bandos que fueren.

Con ese fin, y de acuerdo con el artículo 24 de la ley de elecciones, procederá V. inmediatamente á levantar el censo de ciudadanos de cada uno de los distritos de su jurisdicción, y para ello se atenderán las siguientes instrucciones:

1.—El decreto ejecutivo de 28 de mayo último, publicado en La Gaceta del 30, contiene la división del territorio nacional en provincias, cantones y distritos é indica cuáles poblaciones constituyen por sí ó en agregado á otras, los diversos distritos electorales de cada cantón.

2.—Un distrito electoral puede incluir, é incluye á menudo diversas poblaciones. En casos tales, el censo ha de practicarse de todos los ciudadanos del distrito, pero anotando separadamente á los de cada población.

3.- Son hábiles para el sufragio los ciudadanos costarricenses, varones, que tengan 20 años cumplidos, ó que teniendo 18 también cumplidos, sean casados ó profesores de alguna ciencia [abogados médicos, cirujanos, ingenieros, etc.]

4.—Cuando cupiere duda de si una persona tiene la edad requerida para votar, se tomará nota de su nombre y de los nombres de sus padres. Hecho esto, se pedirá al Registro del Estado Civil por telégrafo ó por cocorreo, que indique la fecha en que nació, según la declaración inscrita; y si este funcionario contestare que no aparece partida alguna, se pedirá al cura respectivo que diga por escrito y en papel común, la fecha que resulte de la partida de bautismo.

5.—No pueden inscribirse como hábiles para votar, á los ciudadanos que por imposibilidad física ó moral no gocen del libre uso de su razón. En esta categoría entran desde luego los sordomudos, idiotas, dementes ó locos furiosos.

6.—Tampoco pueden ser admitidos los

ciudadados que hubieren sido declarados judicialmente en estado de quiebra ó de concurso, si no han sido rehabilitados con arreglo á la ley. Sobre este particular pueden solicitarse datos en los juzgados de la provincia ó en las Alcaldías del cantón.

7.—No pueden votar los que por sentencia firme de tribunal competente hubieren sido condenados á inhabilitación perpetua, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, salvo que hubieren obtenido antes del voto rehabilitación en sus derechos de ciudadanos con arreglo á la ley.

Igual cosa sucede á los que por sentencia de igual naturaleza y procedencia hubieren sido condenados á inhabilitación temporal, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos.

Las personas, que aunque no condenadas, se hallaren procesadas (esto es con auto de prisión) por crimen ó simple delito que merezca inhabilitación de cualquier género para derechos políticos ó cargos públicos, tampoco pueden ser incluídas en las listas ni admitidas á votar.

8.—Entre los ciudadanos hábiles se hallan los naturalizados. A este respecto debe advertirse:

a).—Que las personas originarias de otros Estados, que no sean centroamericanos, no pueden adquirir la ciudadanía sino mediante acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Los acuerdos que conceden la naturalización siempre se publican en *La Gaceta.* En

caso de duda, puede preguntarse á la dicha Secretaría.

b).—Que los naturales de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua tienen derecho á ser considerados como costarricenses si expresamente, por declaración escrita ante la autoridad política del lugar de su residencia ó tácitamente por la aceptación de un cargo público, manifiestan su intención de hacerse costarricenses. Es preciso, pues, pedir constancia de la adquisición de nuestra ciudadanía en una ó en otra forma.

9.—Sólo los ciudadanos domiciliados en un distrito electoral pueden inscribirse en la lista de ese distrito.

Según la ley, se entiende por domicilio para los efectos del sufragio aquel lugar en que el ciudadano ha comido, dormido y ejercido su profesión ú oficio ordinariamente, durante los tres meses precedentes al día en que se instalen las juntas principales de distrito (ó sea en el presente caso el 18 de junio). Si los actos referidos se hubieren ejercitado en lugares correspondientes á distritos diversos, se tiene por domicilio aquel en que el ciudadano tuviere su habitación. Y cuando lo dicho no bastare para determinar el domicilio se tiene como tal el lugar del nacimiento.

Conforme á la definición anterior, la fecha que sirve de punto de partida de los tres meses necesarios para resolver del domicilio, es el 19 de marzo anterior.

10.—Si hubiere vecinos del lugar prestando sus servicios en guarniciones militares situadas fuera del distrito, se formará una lista suplementaria. Conforme á la ley esos ciuda-

danos si estuvieren en servicio desde una fecha anterior al 19 de marzo y permanecieren en él el día de votaciones tienen el derecho de sufragar en el lugar de servicio para electores de este distrito; si estando en servicio desde el 19 de marzo ó de antes, lo dejaren antes del día de votaciones y volvieren al lugar de su domicilio, pueden votar en éste para electores de su propio distrito; y por último, si hubieren entrado á servicio después del 19 de marzo y estuvieren en el lugar del servicio el día de las votaciones, pueden votar en el lugar del servicio, pero solamente para electores del distrito de su domicilio.

11.—Si en el lugar hubiere un cuartel ó guarnición militar, deberá tomarse nota del personal de servicio, indicando el domicilio de cada uno y si la fecha de entrada á servicio fué anterior al 19 de marzo antedicho.

Lo manifestado en el párrafo anterior respecto á sufragio, se aplicará á este caso.

12.—La ley se refiere para los casos anteriores á guarniciones militares. No habla de los cuerpos de policía, que deben regirse por los principios generales.

Así, pues, si los policiales hubieren estado en el lugar de servicio desde el 19 de marzo hasta el 18 de junio, se inscribirán en la lista de ciudadanos del distrito del cuartel, y allí únicamente tendrán derecho á dar su voto, para electores de ese distrito. Y aun cuando vuelva el policial que se halle en esas condiciones al distrito de su domicilio antes del día de votación, no podrá ser inscrito como vecino de este lugar, pues sería duplicar la inscripción.

La ley ha querido fijar, de modo claro, el

lugar en que cada cual ejerce el sufragio y el lapso en que es útil la residencia para determinar el domicilio.

Por supuesto que si el policial hubiere abandonado el lugar de servicio y vuelto á su domicilio civil antes del 18 de junio será inscrito en la lista de su propio distrito, aun cuando no tenga los tres meses de término señalado por la ley, pues según esta misma si los actos de comer, dormir y ejercer su profesión ú oficio se hubieren ejercitado, durante el lapso de dichos tres meses, en distritos diferentes, se tiene por domicilio electoral aquel en que el ciudadano tuviere su habitación.

Para evitar que ciudadanos de un distrito sean llamados á servicio de policía en otro distrito, y de ese modo quitar votos á determinado lugar, el Ejecutivo en su oportunidad dictará las medidas conducentes.

13.—Los ciudadanos se inscribirán en el censo ordenado por esta circular, poniendo su nombre y sus apellidos paterno y materno.

14.—Para levantar el censo de cada caserío ó población se valdrá V. de los Agentes de Policía, jueces de paz, comisarios ó polizontes que estén á su servicio; y tendrá V. además en cuenta las listas que para cada distrito sirvieron en las elecciones de 1905.

15.—El censo deberá estar terminado el día 5 de julio próximo. Una copia de las listas se dará á la junta principal del distrito electoral, y otra se enviará directamente á esta Secretaría.

16.—Advierto á V. y V. prevenga á sus subalternos que el censo de ciudadanos debe levantarse con toda escrupulosidad, sin reservas ni malicias de carácter político. El Gobierno

apreciará, por las listas definitivas hechas con la intervención de los partidos, el grado de honradez y sinceridad con que se hubiere procedido por las autoridades, y tendrá en cuenta, para fines ulteriores, las deficiencias, descuidos ó malicias que resulten.

Si V. ó alguno de los funcionarios encargados de levantar el censo tuviere alguna duda al hacer el trabajo que se encomienda por la presente, puede consultarla á esta Secretaría.

Soy de V. V. atto. s. s.

ALFREDO VOLIO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CIRCULAR Nº 519

San José, 28 de junio de 1909.

Señores Gobernadores, Jefes Políticos y Jefes de Policía de Orden y Seguridad

La ley nº 30 de 22 de mayo último en su disposición transitoria d], ordena que las listas de sufragantes deben estar preparadas el 15 de julio próximo. La ley nº 73 de 26 del corriente al modificar el artículo 24 de la de elecciones preceptúa que las Juntas Principales de Distrito, para la formación de tales listas, tengan como base única el censo de ciudadanos hábiles que cada autoridad local debe levantar, al cual no se le harán más modificaciones que las que resultaren por virtud de reclamaciones debidamente comprobadas.

Esta Secretaría en circular nº 453 de 12 de junio en curso ordenó á VV. la formación de dichos censos, de conformidad con instrucciones encaminadas á garantizar su exactitud y su valor legal, para que sirviesen con provecho en el trabajo de las Juntas de Distrito, y prevenía que el empadronamiento estuviera terminado el 5 del mes entrante.

La última reforma á la ley de elecciones da á los censos de ciudadanos que deben formar las autoridades políticas, un valor de trascendencia, y para asegurar su corrección en todo sentido, impone responsabilidades á las autoridades encargadas de levantarlos, en caso de que no cumplieren bien su cometido, ó sea si procedieren sin la debida escrupulosidad, ó maliciosamente con ánimo de partidarismo político, conceptuando como parciales á quienes en cualquier forma trataren de favorecer con sus procederes á una agrupación en menoscabo de otra, y penando esto con un año de presidio interior, inconmutable y sin atenuación.

Llamo la atención de VV. al fiel cumplimiento de la ley, no sólo por la importancia que los censos tienen en el resultado final de las próximas elecciones de primer grado, como base de ellas, sino también para que se patenticen los propósitos del Poder Ejecutivo, de que el voto sea la expresión real de la voluntad popular.

En las ciudades cabeceras de provincias la autoridad llamada á levantar el censo es el Jefe de Policía de Orden y Seguridad, á quien el Gobernador pasará las listas que hasta hoy estuvieren hechas ó los apuntes para formarlas, á fin de que ese Jefe, con estudio diligente de lo hecho y con nuevos datos que acumule, termine la tarea, con arreglo á las instrucciones de la mencionada circular y á lo que prescribe el artículo 24 de la ley de elecciones reformada por decreto de 26 del corriente.

A más tardar el 12 de julio entrante deberá estar terminado el trabajo de censo, á fin

de pasarlo inmediatamente á conocimiento de las Juntas Electorales Principales de Distrito para que éstas puedan hacer la fijación de listas en los parajes públicos el 16 del mismo mes, conforme la ley.

Soy de VV. attº s. s.,

VOLIO

